



SICOPRO S.R.L. C/YPF S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS -0-0

- - - La Plata, 8 de Julio de 2020.-

- - - **Y VISTOS:** los autos caratulados " Sicopro SRL c/ YPF SA s/ daños y perjuicios" expediente nro 31189/2013 y los autos "Sicopro SRL c/ YPF SA s/ cumplimiento de contrato" expediente nro 13989/2013 ambos en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro 16 del departamento judicial La Plata, a mi cargo de los que: - - - - -

- - - **En los autos " Sicopro SRL c/ YPF SA s/ Daños y perjuicios" :- - - - -**

- - - **RESULTA:** 1) Que a fs. 75 se presenta Sicopro SRL mediante letrado apoderado promoviendo formal demanda de daños y perjuicios contra YPF SA por la suma de pesos dieciseis millones doscientos veintidòs mil quinientos ochenta y dos (\$ 16.225.582) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con sus intereses, costos y costas del proceso. - - - - -

- - - Expresa así que el reclamo se funda en los daños ocasionados como consecuencia de la conducta antijurídica y cuasidelictual asumida por la contraparte, consistente en un supuesto de competencia desleal mediante la articulación de boicot al proveedor (Sicopro) a través de la captación ilegítima y abusiva del capital humano (trabajadores) , conforme episodios acaecidos en la localidad de Ensenada. - - - - -

- - - Así, describe que Sicopro es una empresa formada en el mes de abril de 1993 constituida originalmente como una sociedad de hecho e integrada por siete ex agentes de YPF, ingenieros y técnicos, para poder brindar servicios de mantenimiento en las especialidades de sistemas y refrigeración en la Destilería La Plata . Menciona que en el primer semestre del año 1994 gana el proceso licitatorio para el mantenimiento de sistemas y refrigeración en la destilería mencionada y en 1995 gana la licitación por dos



años para el mantenimiento integral de instrumentos, sistemas y refrigeración . Señala que desde esa fecha -con modificaciones propias de cada momento administrativas o de necesidad - el vínculo entre Sicopro e YPF se mantuvo hasta los episodios que motivan estas actuaciones, prestando los servicios referidos . - - - - -

- - - Describe que en el año 2009 es cuando la demandada, -al igual que sucediera con otras empresas proveedoras-, empieza a ejecutar lo que luego podría describirse como un proceso de vaciamiento sistemático de recursos humanos en las especialidades de sistemas e instrumentos , absorbiendo a personal para su actividad. Destaca que así como la actora formaba a su personal en las especialidades a las que se dedica (sistemas, instrumentos y refrigeración) , YPF absorbía lentamente a muchos de ellos, afirmando que entre los años 2009/2012 al menos 15 personas que pasa a enumerar fueron captadas. Agrega que como es lógico para el cumplimiento de sus fines, Sicopro tenía personal capacitado y que agregaba valor en la cadena productiva con la organización adecuada de grupos de trabajo con conocimiento en el manejo de las herramientas de alta complejidad que brindaban un servicio diferenciado a la aquí demandada . Aclara que no se trató de un simple proveedor de mano de obra no calificada o proveedor de insumos sino que se trató de un proveedor de alta calificación organizacional y profesional con elevada especificidad técnica y de herramientas tecnológicas , siendo muy difícil encontrar en el mercado una empresa equivalente en relación al know how , capital humano, ciencia y tecnología aplicada. Refiere que YPF, abusando de su poderío económico realizó tres movimientos tácticos : 1) Ahogó financieramente a Sicopro no abonando el precio de los últimos trabajos realizados ; 2) Sembró entre el personal la incertidumbre , el temor, la duda sobre la continuidad de la empresa actora como contratista de YPF y como empresa en actividad "arreando" a la totalidad de su personal capacitado al Ministerio de Trabajo a fin de que renunciaran a su empleo en el marco de un conflicto pergeñado por ellos mismos como parte de la maniobra de vaciamiento y 3) rescindió el aludido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



contrato sin más. Agrega que en cuanto a la falta de pago , es el reclamo que constituye el proceso conexo. A lo demás, señala entonces que 50 trabajadores , todos profesionales, técnicos y operarios de Sicopro fueron víctimas de coacción con el fin de que renunciaran en masa el día 7 de diciembre de 2012 a sus empleos en la empresa. Así indica que fueron llevados al Ministerio de Trabajo donde se labró acta en la que la representación gremial abre el acto manifestando que con fecha 30 de noviembre de 2012 había finalizado el contrato comercial que unía a la empresa YPF con Sicopro solicitando la asignación de tareas y continuidad laboral de los trabajadores afectados . Agrega que el sindicato afirmaba en presencia de YPF que había vencido un contrato de 18 años sin que la actora estuviera aún notificada de ello y además requería a la demandada que se asignara tareas del personal de Sicopro como si esta estuviera quebrada o liquidada. Señala que por lo común, cuando un contrato vence o se rescinde, nunca los empleados de las firmas lo conocen de manera inmediata o renuncian instantáneamente y menos aún que ello suceda sin conocimiento de su propia empleadora. Manifiesta que lo relatado constituye una maniobra desleal . Agrega que la actora no concurrió a tales audiencias, a las primeras por falta de conocimiento y a las últimas como manera de no convalidar la maniobra. Así, aclara que 50 trabajadores formados por su mandante formularon su renuncia colectiva, entendiendo que no tenían opción y continuaron desempeñando la misma función pero bajo la dependencia formal de alguna otra empresa o de la misma YPF , dentro de la Refinería La Plata. Asimismo y tal como surge del intercambio epistolar acompañado, YPF dió por finalizada la relación contractual abrupta e intempestivamente los primeros días del mes de diciembre de 2012. - - - -
- - - Finalmente destaca que YPF ha alegado para rescindir un contrato de 18 años una fecha de vencimiento inaceptable (30/11/2012) luego de haber captado con presiones, violencia, mala fe y todo tipo de artimañas a la totalidad del personal altamente capacitado de Sicopro, para ponerlo a su servicio, sin el mínimo y razonable preaviso, - luego de 18 años de vínculo-



y colocando a su mandante en una situación manifiesta de parálisis operativa terminal , desguazándola al aprovecharse de la ruptura contractual para absorber directa o indirectamente el capital humano de la actora. Seguidamente transcribe el intercambio epistolar sostenido entre las partes y enumera cada uno de los trabajadores captados por la demandada. Aclara que la manipulación de los mismos los derivó hacia otras Pymes "dependientes " de la demandada . Refiere a la doctrina y leyes aplicables al caso. Señala que YPF asumió a Sicopro SRL como un competidor respecto de los trabajadores que revistaban en su ámbito proyectando un hábil programa de "boicot" para lograr el vaciamiento empresario mediante la práctica desleal del " desbaratamiento del competidor" , abusando de su posición dominante. -----

- - - Formula otras consideraciones al respecto, funda su derecho, describe los rubros y cálculos que componen su reclamo, ofrece prueba y solicita que oportunamente se dicte sentencia, haciéndose lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la contraria. -----

- - 2) Que a fs. 299 se presenta contestando demanda YPF SA mediante letrada apoderada. Liminarmente formula reconvención a fin de que se condene a abonar a la actora la suma de pesos un millón seiscientos treinta y un mil cuatrocientos veinticinco con veintiocho centavos (\$ 1.631.425,28) con más los intereses y costas que correspondan. Luego pasa a efectuar la negativa de rito para esta clase de procesos. Y tras ello, ofrece su versión de los hechos. Manifiesta que la relación comercial con Sicopro tuvo por objeto la adjudicación a la actora la prestación de determinados servicios celebrándose contratos individuales e independientes con distinto objeto y precio y con un plazo de vigencia y extinción pactado en cada uno de ellos. Manifiesta que en relación al periodo en que la actora ubica los supuestos hechos (2009 y 2012) corresponde analizar los contratos existentes durante dicho lapso, -los que enumera-, destacando que la mayoría tenían fecha de vencimiento durante el año 2012. De esa forma no podría calificarse la finalización del contrato como intempestiva o que requiriera preaviso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



alguno, instituto reservado para los casos en que YPF rescindiera el vínculo de manera anticipada. Destaca que de esa forma el contrato nro 4900056926 con un plazo de duración desde el 1/11/ 2012 al 30/11/2012 se extinguió por operar su vencimiento . Señala que no existió entre las partes una relación comercial continua ni se trató de un contrato con renovaciones durante 18 años , sino que el vínculo se desarrolló mediante contratos independientes con plazo cierto. Asimismo señala que resulta inadmisibile que habiendo reconocido la actora la existencia de reclamos de sus empleados ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires , no obstante alegue que YPF le adeudaría supuestos trabajos dado que en la hipótesis de que existieran trabajos pendientes de pago resulta absurdo que desconozca que su mandante se encontraba legitimada para suspender los mismos en razón de los incumplimientos en que incurriera Sicopro respecto de sus obligaciones laborales. Agrega que lo expuesto surge además de las cláusulas contractuales correspondientes . Destaca que se extrae de la documentación acompañada que la actora incumplió sus obligaciones en relación con los empleados conforme surge del Exdte 2152221611/12 del Ministerio de Trabajo. Aclara que YPF fue citada para la audiencia llevada a cabo con fecha 11/12/2012 en la cual la representación gremial de los trabajadores manifestó: " que ante la falta de liquidaciones por parte de la empresa Sicopro, se presentan las realizadas por el gremio , tanto de los trabajadores renunciados como los despedidos a los efectos de que YPF y la autoridad del Trabajo tomen conocimiento. Asimismo solicita se cite a Sicopro a los fines de hacer entrega de los certificados correspondientes para hacer efectivo el pago de la deuda a su personal, a saber salario mes de noviembre , monto no remunerativo (\$ 3000) y liquidación final".- - - - -
- - - Continúa su relato y expresa que en la segunda audiencia del día 14 de diciembre de 2012 Sicopro no compareció pese a encontrarse debidamente notificada. Relata que en la misma, teniendo en cuenta la ausencia de la empresa, - lo que denotaría su falta de voluntad de cumplir con sus obligaciones-, YPF decide abonar por una vez y con carácter excepcional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



los montos y conceptos que surgen de las planillas , reservándose los derechos para reclamar a Sicopro lo que pudiera corresponder. Así los trabajadores aceptaron el ofrecimiento realizándose el pago de pesos un millón ciento treinta y seis mil seiscientos ochenta con dieciocho centavos (\$ 1.136.680,18), ello en virtud del acuerdo transaccional celebrado en la audiencia de mención . Señala que YPF, para resolver la situación de algunos otros trabajadores (cláusula 12° del convenio) abonó la suma de pesos antes referida así como la de pesos cuatrocientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y cinco con diez centavos (\$ 497.745,10) en concepto de indemnizaciones de otros cuatro empleados , arribando a la suma que resulta objeto de reconvención correspondiente a obligaciones a cargo de Sicopro y que fueron reclamadas a YPF debido a su incumplimiento. Señala que el estado de mora en que se encuentra la actora respecto de sus obligaciones contractuales faculta a YPF a suspender el pago de la supuesta deuda que se menciona en la demanda , lo que además se sustenta en la norma del art 1201 del Código Civil. - - - - -
- - - Continua y expresa que la actora sostiene que entre los años 2009 y 2012 se habrían "captado" 15 de sus empleados, más luego reconoce que 5 de ellos ingresaron en YPF en el año 2009, 3 lo hicieron en el año 2011 y sólo 1 lo hizo en el año 2012 . Respecto de los 5 restantes la actora no indica fecha de renuncia o de ingreso a YPF. Destaca que la relación contractual con la actora se mantuvo vigente hasta el 30/11/2012 sin que la renuncia de los 15 empleados que menciona ocasionara ningún problema o impedimento para ello y sin que exista reclamo alguno de Sicopro al respecto - Agrega que el sustento de la demanda no radica en la renuncia de los 15 empleados mencionados sino que la actora reclama en autos por la presunta captación de otros 50 operarios producida en diciembre de 2012, al extinguirse el contrato que la vinculara con YPF, mas ninguno de esos 50 empleados ingresó a trabajar a la empresa demandada , siendo que ella misma reconoce que tales trabajadores fueron contratados por empresas ajenas a YPF (Ecom SA; Construcciones SA, entre otras) .



Seguidamente manifiesta que para la hipótesis de que se entendiera que la actora ha sustentado también su reclamo en la incorporación a YPF de los 15 empleados que detalla en la página 5/7, opone como defensa de fondo la prescripción del reclamo con fundamento en lo dispuesto por el art 4037 del Cod. Civ, respecto de aquellos empleados cuya fecha de ingreso a YPF se produjo con una antelación de 2 años al inicio de la demanda (24/06/2013) . - - - - -

- - - Señala que su mandante no violó precepto legal alguno que suponga la comisión de un ilícito , ello por cuanto de no existir una prohibición legal, el sujeto que obra haciendo legítimo empleo de una libertad que tiene arraigo constitucional , no puede ser privado de lo que la ley no prohíbe y menos aún cuando realiza un ejercicio regular de un derecho subjetivo y por tanto no estaría obligado a indemnizar los daños que puedan derivar de su actividad . Reitera que YPF fue totalmente ajena a las desvinculaciones del personal que denuncia la actora y no realizó ningún acto con el personal de dicha empresa. Manifiesta que le resulta insólito que la actora denuncie que YPF tuvo la intención de desarticularla por el hecho que motiva la demanda, que no es otro que la contratación por parte de tres empresas proveedoras de YPF (Ecom SA; Ingenieria Obras y Servicios Tisico SA - Ecom SA UTE; Dibutec Proyectos y Construcciones SA) de 50 empleados de Sicopro a fines del año 2012. Agrega que su mandante resulta ajeno a los motivos que impulsaron la renuncia voluntaria y la búsqueda de nuevas fuentes de trabajo de los empleados de la actora. Reitera que YPF nunca los indujo a que pasaran a trabajar con otro de sus contratantes , además de carecer de injerencia en las contrataciones del personal que realizan tales empresas , que son independientes y solo prestan servicio para la demandada. A mayor abundamiento agrega que si YPF se hubiera opuesto a que otras empresas contrataran empleados de Sicopro, sus empleados se hubieran quedado sin fuentes de trabajo . - - - - -

- - - Expresa que la actora invoca que YPF habría incurrido en competencia desleal por captación de capital humano. Aclara al respecto que Sicopro e



YPF no son competidoras dado que ofrecen al mercado productos y servicios muy diferentes que no son sustitutos entre sí. La primera ofrece servicios de mantenimiento de ciertos sistemas e YPF ofrece petróleo, gas, GLP, combustible y lubricantes. La relación entre ambas no es de rivalidad competitiva sino de proveedor /cliente. Entre ambas existe una relación de colaboración y cooperación y no de rivalidad o competencia por lo que la figura invocada no resulta aplicable al supuesto. Sostiene que en el caso no ha existido ni competencia desleal ni parasitaria, conceptos que no serían tampoco aplicables al supuesto. Sostiene que la actora pretende responsabilizar a su mandante de supuestos perjuicios que constituyen riesgos propios de toda actividad comercial, no existiendo relación de causalidad entre la circunstancia de que algunos trabajadores hayan renunciado y la conducta de YPF . - - - - -

- - - Formula otra serie de consideraciones en torno a dicha postura, funda su derecho, impugna las indemnizaciones solicitadas en la demanda, reitera su planteo reconvencional y solicita que oportunamente se haga lugar al mismo con costas a la contraria. - - - - -

- - - 3) Que a fs. 362 se presenta la actora contestando la reconvención deducida en su contra. Liminarmente manifiesta que los documentos presentados por YPF SA coinciden con los presentados por su parte , demostrándose que existió desde larga data una ininterrumpida relación contractual que operativamente se documentaba en diferentes y sucesivos instrumentos contractuales que tenían indicaciones específicas para la operación concreta en la planta industrial , siendo ello, como se dijera, un "modus operandi" natural en la relación entre las partes. - - - - -

- - - Expresa que dicho pago verificado en el Ministerio de Trabajo, obedeció a la voluntad y al plan de la accionada de apoderarse por sí o por terceros del personal calificado del que carecía y al que necesitaba; consecuentemente dichos pagos tendrían causa en un obrar antijurídico , censurable y por tanto condenable en derecho , lo que obstaría cualquier reclamo compensatorio . Así reitera que la maniobra de la demandada



consistió en los tres pasos que señalara en la demanda: primero ahogó financieramente a Sicopro, no abonando el precio de los últimos trabajos realizados, de allí el juicio por incumplimiento contractual, luego sembró entre el personal la incertidumbre, el temor, la duda sobre la continuidad de Sicopro como contratista de YPF y como empresa en actividad "arreando a la totalidad de su personal capacitado al Ministerio de Trabajo a fin de que renunciaran a su empleo en el marco del conflicto pergeñado por ellos como parte de la maniobra de vaciamiento y finalmente rescindió el aludido contrato de más de 18 años sin más.. - - - - -

- - - Luego prosigue formulando otras consideraciones similares a las expuestas en el libelo inicial, con referencia a las audiencias mantenidas en el Ministerio de Trabajo. Practica la negativa de rito para esta clase de procesos y pasa a contestar la excepción de prescripción opuesta, funda su derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la contrademanda con costas a la contraria. - - - - -

- - - 4) Que ante la existencia de hechos controvertidos a fs. 386 se abre la presente causa a prueba, formándose los cuadernos respectivos y produciéndose aquellas que se encuentran agregadas en el expediente. Certificado que fuera por la Sra Actuaría el vencimiento del periodo probatorio, se acompañan los alegatos y se llaman " autos para dictar sentencia", proveído que se encuentra firme. - - - - -

- - - En los autos caratulados : " Sicopro SA c/ YPF SA s/ Cumplimiento de contrato" : - - - - -

- - - **RESULTA:** 1) Que a fs. 66 se presenta la empresa " Sicopro SRL" promoviendo formal demanda de cumplimiento de contrato contra YPF SA por la suma de pesos cuatro millones ciento ochenta y ocho mil treinta y siete con cuarenta centavos (\$ 4.188.037,40) o lo que en más o en menos surja de la etapa probatoria, con más intereses, costos y costas del proceso.

- - - Expresa que la empresa Sicopro inició con la demandada una relación comercial desde más de 18 años asistiendo con sus servicios de



mantenimientos y obras electromecánicas y de sistemas en la Refinería La Plata y en el Complejo Industrial Ensenada. Detalla que la actora dedica su actividad específica a realizar tareas de desarrollo , mantenimiento y reparación de sistemas para los instrumentos de control, como así también a la refrigeración de los sistemas y plantas para su adecuado funcionamiento . Indica que para ello la actora contaba con personal altamente capacitado y que agregaba valor a la cadena productiva .Señala que tal como surge del intercambio epistolar acompañado , YPF dió por finalizada la relación contractual abrupta e intempestivamente los primeros días del mes de diciembre de 2012, intentando demostrar falazmente que la misma vencía con fecha 30 de noviembre del mismo año. Destaca que la actora fue contratada directamente por YPF en el año 1994 y dió inicio a la generación del contrato marco relacional por tiempo indeterminado. Describe que así la relación se mantuvo ininterrumpidamente mediante diferentes " Pedidos abiertos en valor" o lo que convencionalmente se llaman "órdenes de compra" con sus características puntuales en cuanto a valores , plazos de ejecución, conceptos , características de las tareas etc, pero todas englobadas en un contrato marco o principal que se conforma con el cumplimiento de todas las normativas operativas dictadas por la propia comitente . Señala que muchos de los instrumentos que tienen fecha de vencimiento o finalizaciones absurdas o cláusulas preestablecidas por la parte más poderosa, ningún valor deben tener a la hora de establecer qué tipo de contrato regía entre las partes y qué tipo de obligaciones explícitas son compatibles con el principio de buena fe y con la idea de solidarismo contractual. -----

- - - Refiere que ha alegado para rescindir el contrato iniciado en 1994 una fecha de vencimiento inaceptable (30/11/12) luego de haber captado con presiones , violencia , mala fe y todo tipo de artimañas a la totalidad del personal altamente capacitado de la firma que representa para ponerlo a su servicio sin el más mínimo y razonable preaviso luego de 18 años de vínculo, colocando a la actora en una situación manifiesta de parálisis



operativa terminal , desguazándola al aprovecharse de la ruptura contractual para absorber directa o indirectamente el capital humano de Sicopro , cuestión que será debatida en los autos conexos.. Describe que en el mes de mayo de 1994 YPF inició la contratación con la actora mediante la emisión de la primer orden de compra que relacionó a ambas empresas y que llevó el nro OC-65-00036-03-00 por el "mantenimiento de sistemas de control distribuído en salas de combustible 1", este pedido abierto a valor, tenía una duración de doce meses . Desde ese primer acercamiento y en similares condiciones a la anterior , se iniciaron casi concomitantemente diferentes órdenes que pasa a detallar. -----

- - - Menciona que así, operada la desvinculación de Sicopro comenzó un intercambio epistolar con la demandada, cuyo contenido también describe . Señala que de la interpretación del contenido de tales misivas surge que YPF está reconociendo no haber preavisado con un prudencial plazo de antelación sobre la rescisión que operaría respecto del contrato relacional marco. Destaca que las órdenes de compra se sucedieron normalmente siendo habitual la conclusión de tareas y luego la percepción del precio, más nunca la finalización del contrato pues dado que el mantenimiento o las obras electrónicas o electromecánicas para la operatividad de los complejos industriales y las correlativas tareas indicadas, pedidas o encargadas eran permanentes, se plasmaban documentalmente en algunas oportunidades antes de su ejecución y en otras, después de iniciadas las mismas . De allí que manifiesta que la abrupta rescisión del contrato alegando el vencimiento de un plazo , no sólo carece de asidero sino que viola flagrantemente una de las obligaciones básicas existentes en todo contrato relacional, que es la de evitar que la culminación contractual resulte intempestiva y provocadora de innecesarios daños al otro contratante. -----

- - - Señala entonces que la obligación de preavisar por parte de YPF se encuentra incumplida. Luego formula un cálculo de indemnización por ruptura contractual intempestiva. Estima así una facturación promedio desde fines de 2011 al final de 2012 brindando un promedio por 30 días de



facturación con un mínimo preaviso por ruptura contractual intempestiva lo que arroja un monto total de los últimos 12 meses de pesos diecisiete millones ciento sesenta y nueve mil quinientos seis con setenta y nueve centavos (\$ 17.169.506,79) , por lo que se adeudaría al menos un preaviso calculado entonces en la suma de pesos un millón cuatrocientos treinta mil setecientos noventa y dos con veinticinco centavos (\$ 1.430.792,25). Asimismo alega que como derivación de la falta del mismo YPF, no recibió las obras ni tampoco culminó dando su final a las últimas prestaciones brindadas por Sicopro , demostrándose además que YPF adeuda el pago, por los trabajos realizados desde septiembre de 2012 . Pasa así a detallar los rubros que componen su reclamo. Seguidamente formula consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que estima aplicables al caso, formula asimismo otros comentarios en torno al suceso particular, funda su derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda incoada con expresa imposición de costas a la contraria. - - -

- - - 2) Que a fs. 938 se presenta la actora nuevamente ampliando la demanda y pasa así a describir el basamento de los montos adeudados acompañando prueba documental y detalla las labores desarrolladas durante los meses de septiembre y octubre (2012) y por las diferencias de facturación adeudadas y por el mes de noviembre (2012) en que directamente no se abonó monto dinerario alguno por las obras y servicios brindados a YPF SA. - - - - -

- - - 3) Que a fs. 1132 se presenta contestando demanda YPF SA mediante letrada apoderada. Liminarmente procede a formular la negativa de rito para esta clase de procesos y pasa a ofrecer su versión del caso. Señala que la relación comercial entre las partes tuvo por objeto la adjudicación de determinados servicios celebrándose a tal fin contratos individuales e independientes, cada uno de ellos con objeto concreto y plazo de vigencia pactado. Indica que ello surge de la propia documentación aportada por la actora en la que jamás se hace referencia al supuesto "contrato marco del año 1994" que la contraria invoca. Manifiesta que no existió con la actora



una relación comercial continua, como podría darse en un contrato de concesión o de distribución ni se trató de un contrato con renovaciones durante 18 años , sino que su vínculo se desarrolló mediante contratos independientes con plazo determinado. Agrega que por ello no correspondía otorgarle a la actora preaviso alguno ya que no existió rescisión de contrato y menos aún culminación en forma intempestiva .- - - - -

- - - Continúa y expresa que la actora es una sociedad comercial de cierta envergadura, no un indefenso proveedor, y siempre tuvo en sus manos la posibilidad de no contratar con YPF si es que existían condiciones que interpretaba como abusivas o leoninas, pero indica que nada de ello ocurrió y el primer reclamo que recibe YPF es el de diciembre de 2012. Y en cuanto a la posición dominante aludida, expresa que aún cuando existiere una posición más fuerte en una contratación y haya impuesto las condiciones contractuales , ello no es causa que invalide lo pactado , pues además de la alegada asimetría económica lo que debe probarse es si medió abuso que resulte desestabilizante del negocio mercantil, de modo que pueda calificarse un ejercicio disfuncional del derecho en los términos del art 1071 del CC. Señala que si realmente hubiera existido una relación abusiva no entiende porquè la actora mantuvo una relación comercial con YPF durante 18 años. - - - - -

- - - Reitera que el plazo de preaviso de 30 días solo resulta aplicable en el supuesto de que YPF optara por rescindir el contrato en curso de ejecución antes de su vencimiento lo que no se produjo en el caso en que los contratos se mantuvieron vigentes hasta que operó el vencimiento pactado. Asimismo manifiesta que si YPF le adeudara una suma de dinero como consecuencia de prestaciones impagas, dicho planteo deviene insostenible dado que el propio incumplimiento de las obligaciones laborales de Sicopro para con sus empleados originó, a su vez, un incumplimiento contractual que generó perjuicio a la demandada por haberse visto involucrada en los reclamos promovidos por aquellos ante la Justicia Laboral y el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Indica que YPF arribó a un



acuerdo transaccional por ante el Ministerio abonando los reclamos salariales de los trabajadores de Sicopro, alegando que ello eventualmente legitima a la empresa para suspender el pago de los supuestos trabajos pendientes de cancelación invocados por la actora y por ende, hasta que Sicopro no pruebe que ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones laborales, previsionales y fiscales a las que refiere el contrato, YPF estará en condiciones de suspender el pago de la supuesta deuda mencionada. - -

-

- - - Formula otras consideraciones al respecto, funda su derecho, ofrece prueba, impugna los rubros reclamados en la demanda y solicita que oportunamente se rehace la acción con costas a la contraria. - - - - -

- - - 4) Que ante la existencia de hechos controvertidos a fs. 1198 se abre la presente causa a prueba, ordenándose la formación de los cuadernos respectivos, produciéndose aquellas que obran agregadas en el expediente. Certificado que fuera por la Sra Actuaría el vencimiento del período probatorio, se llaman "autos para dictar sentencia" proveído que se encuentra firme. - - - - -

- - - **Y CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - Sabido es que a partir del 1 de agosto del año 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial -Ley Nacional 26.994- , mas sin perjuicio de ello, resulta insoslayable que la actora ha promovido ambos procesos en base a situaciones fácticas acontecidas con anterioridad, habiendo valorado la ley aplicable al momento en que sucedieron los hechos narrados, normas que acompañaron además el transcurso de sus trámites así como la producción de la prueba pertinente, todo bajo la legislación contenida en el Digesto que fuera derogado. Por ello, la vigencia de una ley posterior al tiempo de sentenciar no puede alterar la situación de la actora , debiendo por ende, dictarse el presente fallo conforme la ley imperante al tiempo - en que según criterio de la accionante- se reunieron los recaudos legales para accionar como lo hizo. Es decir, el tiempo en que nació la relación jurídica



que determinó el derecho aplicable, si bien sobre tal conclusión incida, en rigor, la circunstancia de que el nuevo régimen, no haya modificado en demasía al anterior y mantenido , en lo sustancial, los mismos principios de la materia civil que aquí nos convoca. -----

- - - Cabe destacar asimismo que sin perjuicio de poder reconocerse la promoción de dos procesos de distinta fuente, contractual y extracontractual, ,lo cierto es que a fin de realizar una valoración integral de los elementos aportados, así como un correcto análisis de la compleja trama en la que se subsumen los reclamos, habré de dar tratamiento unificado a dichos procesos sin perjuicio de la conclusión que cada acción merezca en función de lo que surja de los elementos aportados. -----

- - - Claramente, a poco que se ingresa en el análisis de la documentación aportada y reconocida por ambas partes, lo cierto es que puede advertirse la existencia de una relación contractual, que si bien configurada a través de la firma de contratos sucesivos de corto plazo y diversa finalidad en función de la índole de los trabajos requeridos, ha mantenido un vínculo negocial por el término de 18 años sin solución de continuidad, circunstancia que opera de manera decisiva en la valoración de los sucesos expuestos y que impone su análisis en un contexto dinámico y no como un grabado estático o parcelado. -----

- - - Así resulta imprescindible merituar de manera liminar el aporte probatorio incorporado en ambos procesos, a fin de poder definir el tipo contractual que uniera a las partes durante tantos años, definir sus alcances, obligaciones y eventuales responsabilidades emergentes, esbozando las conclusiones legales que resulten menester. Habré de referirme en primer término a las constancias producidas en la acción que por daños y perjuicios la empresa Sicopro ha dirigido a la demandada YPF SA. -----

- - - Así fs. 436 obra el testimonio de Emilce Karina Bustos. Manifiesta haber trabajado para la empresa Sicopro por el término de 16 años , desempeñando tareas administrativas, facturando, presentando exámenes médicos, para lo que debía visitar la planta de YPF en forma permanente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Agrega que esto lo realizó desde diciembre del año 1998 hasta noviembre del año 2012 que fue cuando dejó de estar la actora dentro de YPF. Manifiesta que Sicopro se dedicaba al mantenimiento de instrumentos, sistemas y refrigeración en las plantas de la demandada. Que prestaba dichos servicios para YPF nada más . Que la actora contaba para ello con personal y equipamiento idóneo . Que para lo que refiere a mantenimiento había sectores o grupos de trabajo y obviamente estaban capacitados para las tareas que desarrollaban; se los enviaba a capacitarse. Dentro de la refinería La Plata, Sicopro era la única empresa que desarrollaba este servicio . Asimismo expone que cumplía regular y rigurosamente con las remuneraciones de su personal, dado que YPF realizaba auditorías. Agrega que todos los meses se presentaban recibos de sueldo , IVA, F-931 (cargas sociales) , así como muchas más cosas. Que en noviembre de 2012 se produjo una merma en la dotación del personal de la actora; fue cuando recibieron 50 telegramas de renuncia de los empleados de la empresa, quedando sólo 4 , entre ellos la dicente. Que esos cuatro cumplían funciones administrativas . Señala que se encontraba en forma permanente con el personal y le comentaban que Sicopro ya no iba a seguir prestando servicios para YPF , desconociendo los motivos. Destaca que los empleados iban a continuar con idéntica remuneración y respetándose su antigüedad pero trabajando para otra empresa que YPF designara . Que este comentario surgía de las reuniones de empleados de Sicopro con inspectores de YPF de cada área. Que esto pudo haber sido por agosto o septiembre de 2012. Indica entonces que el destino del personal que pertenecía a la actora pasó a pertenecer a las empresas TISICO, ECOM y DIBUTEC. Que sabe que los que pasaron a TISICO son los instrumentistas , a ECOM los que hacían refrigeración y a DIBUTEC los que se dedicaban a la parte de sistemas. Explica que cortaron con Sicopro en noviembre de 2012 y a partir del 1 de diciembre siguiente comenzaron con las mencionadas empresas . Aclara que ello fue así dado que el servicio de mantenimiento no puede tener cortes por que de él depende el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



funcionamiento de YPF , no puede no tener estos empleados. . Que se trató del pase de 50 agentes y que todo lo dicho le consta por estar en el área de personal , en la parte administrativa. . Agrega que el vínculo entre Sicopro e YPF comenzó en el año 1995 y duró hasta la fecha indicada de 2012 , que ha tenido a la vista por su trabajo las diferentes órdenes de compra . Finalmente destaca que dicho vínculo fue ininterrumpido . - - - - -

- - - En igual sentido a fs. 437 obra el testimonio de Adrián Imérito. Manifiesta haber trabajado en Sicopro desde 2002 hasta 2015, que lo hacía como empleado en relación de dependencia, que su tarea dentro de la empresa era administrativa y de gestión. Señala así que todo lo que era licitaciones y compras , seguimiento de contratos, etc- . Que Sicopro se dedicaba a servicios industriales, mantenimiento de instrumentos, sistemas de control de proceso y refrigeración en refinería La Plata YPF. Indica que esos servicios los prestaba sólo para YPF. Que la empresa contaba con personal idóneo y capacitado hasta que terminó abruptamente el contrato . Señala que había unas 55 personas trabajando con equipamiento necesario. Agrega que Sicopro no tenía empresas competidoras en la refinería La Plata. Que le consta que la actora brindaba capacitación técnica a sus operarios . Que es un oficio que no se consigue en el mercado y hay que formarlos lo que lleva mucho tiempo. Detalla que la actora cumplía regularmente con sus remuneraciones, así hasta septiembre u octubre de 2012 cuando todo el personal que estaba en la refinería envió sus telegramas de renuncia , todos juntos. Que sabe que personal de YPF comenzó a decir a la gente de Sicopro que los iban a sacar , que no iban a seguir en YPF , comenzaron a levantar ese rumor y la gente estaba con temor . Que sabe que esa gente al otro día de mandar el telegrama comenzó a trabajar en otras empresas, TISICO, ECOM y DIBUTEC. Que le consta haber ido a la planta al otro día y esos empleados ya estaban con el mameluco de esas empresas y haciendo las mismas tareas que ejercían en Sicopro. Agrega que nunca existió interrupción en el vínculo entre YPF y Sicopro desde 1995 hasta 2012 , que lo sabe por haber tenido



documentación a la vista , que si bien su ingreso fue en 2002, le consta por manejar documentación, facturaciones, etc. Señala así que en el año 2013 se terminaron los trabajos menores de construcción , que en el 2014 prácticamente no hubo actividad y después nada, luego en 2015 el testigo se fue de la empresa. -----

- - - Seguidamente a fs. 438 se encuentra agregada la declaración de Guillermo Sastre de profesión contador. Que tuvo vínculo laboral con Sicopro desde el año 2005 hasta el 2013 por ser dicha empresa su cliente. Que le consta que la actora prestaba servicios para YPF. Que Sicopro siempre tenía al día los pagos de salarios a sus empleados. Era una exigencia de YPF para poder entrar a las plantas , exigía que se presentara formulario F-931 con su correspondiente constancia de pago. También pedía declaración de pago de ganancias e IVA., todos los meses había que llevar esta documentación . Que le consta que en noviembre de 2012 se produjo la merma en su personal, que el dicente tuvo que practicar todas las liquidaciones finales para los administrativos . Que le mandaron telegramas de despidos todos juntos . Asimismo manifiesta que YPF abonaba con regularidad las certificaciones por tareas cumplidas hasta fines de 2012 en que quedaron impagos los meses de septiembre y octubre que habían sido facturados más lo trabajado en noviembre que no permitieron que se facture. Que a partir de esa fecha se terminó el vínculo con Sicopro y actualmente la empresa se encuentra sin actividad. -----

- - - A fs. 472 obra la declaración de Maria Jimena Freijo. Manifiesta que trabajó en Sicopro desde el año 2008 hasta el 2012. Que la empresa trabajaba para YPF. Que sabe que la actora capacitaba a su personal dado que realizaba un trabajo que no hacían otras empresas , por eso tenía gente y herramientas para llevar adelante el mantenimiento del servicio . Que Sicopro daba cursos para su personal . Asimismo agrega que abonaba las remuneraciones en término, nunca se atrasaba y además presentaba toda la documentación que YPF exigía para poder facturar el trabajo realizado. Describe que esto fue así hasta noviembre de 2012 cuando la gente se fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



a otra empresa. Señala que esto ocurrió porque YPF le quitó la prestación del servicio a la actora y le había empezado a hablar al personal a través de los inspectores respecto a que iban a quedar sin trabajo dado que iban a terminar la relación con Sicopro y ahí comenzaron a convencerlos que pasen a otras empresas para no quedarse sin trabajo, asegurándoles la continuidad laboral. Que se fueron a tres empresas TISICO, ECOM y DIBUTEC porque así fue el manejo que le dio YPF (sic) . Que los empleados hacían el mismo trabajo que hacían en Sicopro dado que estas empresas mencionadas no hacían esos trabajos. Asimismo le consta que existieron actuaciones ante el Ministerio de Trabajo, donde se llevaron a cabo audiencias de las que la dicente participó . Que luego de 2012 Sicopro quedó sin actividad . En cuanto a la vinculación que uniera a las partes refiere que era un contrato del año 1995 para mantenimiento, refrigeración de sistemas e instrumentos . Que ese contrato se iba ampliando cada dos años hasta llegar a 2012 . Aclara que nunca los vió . Que en cuanto a las actas del Ministerio de Trabajo se determinó qué persona iba a pasar a cuál empresa, cuanto percibirían , respetándoseles la antigüedad , continuidad laboral y abonándoles una indemnización . En las mismas participaron la gente de Sicopro, YPF y el gremio . Que sabe que cada empresa se hizo cargo de los pagos, con el aval de YPF. - - - - -

- - - Continuando con la transcripción de los elementos de prueba acompañados, a fs. 613 obra la pericia en ingeniería industrial elaborada en la ocasión por la profesional Silvia Zappitelli. En el informe consigna que Sicopro SRL brindó servicios a YPF desde 1995 a diciembre de 2012. Describe que la importancia del mantenimiento , ya sea electromecánico, de elementos de control o de refrigeración radica en que en una planta industrial se deben garantizar óptimas condiciones de operación de los equipos e instalaciones para obtener el máximo rendimiento de las mismas y el mínimo desgaste y costos de reparación. Señala que en el servicio de mantenimiento los encargados no sólo necesitan conocimiento y experiencia relativa a su área de trabajo sino también es necesario que cuenten con



conocimiento de manejos de costos, toma de decisiones y fundamentalmente de seguridad industrial . Señala que en diciembre de 2012 la actora , si bien poseía recursos materiales en su taller de la ciudad de Ensenada no estaba en condiciones empresariales para afrontar las mismas obras o servicios que brindaba hasta el momento por no contar con recursos humanos suficientes para ejecutarlos . Pasó así de tener una nómina de 74 empleados en noviembre de 2012 a 22 en diciembre siguiente (incluido personal administrativo) . dentro del personal que presentó su renuncia se encuentran técnicos, ingenieros y personal especializado con la siguiente antigüedad: 18% tenía más de 17 años; el 14% entre 10 y 17 años; el 20% entre 8 y 10 años , el 18% entre 5 y 8 años y el 24 % entre 1 y 5 años . tales porcentajes fueron calculados con la totalidad del personal que renunció en noviembre de 2012. Los empleados que continuaron con sus tareas tenían poca antigüedad en la empresa y cubrían las posiciones que requerían menor capacitación y experiencia . Estima que el plazo necesario para que un ayudante logre convertirse en un oficial especializado requerirá mayores conocimientos con una experiencia mínima de cinco años , así un oficial especializado para cumplir tareas de supervisor requerirá mínimo 5 años de experiencia en tareas de mantenimiento y conducción de grupos . En cuanto a la planta de ingenieros, en función de la experiencia adquirida pasa de un junior, semisenior y senior . La cantidad de años de preparación fluctúa entre 1 y 3 años para un junior, de 3 a 5 para un semisenior y de 7 a 10 para un senior -plazos estándar- - - - -

- - - Manifiesta que de conformidad a la documentación consultada en Sicopro, previo a las adjudicaciones de las obras en YPF, las contratistas deben entregar a la empresa, disposiciones específicas sobre el personal, como antigüedad y capacitación. La experiencia y conocimiento son requisitos que se deben cumplir. Idéntica información recibió al consultar a la demandada , si bien capacita a sus propios empleados, no lo hace con el personal de las contratistas ya que en el pliego de licitación está contemplada la exigencia de personal con experiencia para la realización del



servicio. Deja sentado que en YPF de acuerdo a lo recabado en la entrevista no tienen inconvenientes en darle a los empleados la capacitación necesaria ya que esta forma parte de los recursos humanos de la empresa. - - - - -

- - - Dicho dictamen mereció la réplica formulada por la demandada a fs. 628, lo que motivara una nueva presentación de la profesional a fs. 653. En dicha oportunidad ratifica el contenido de su informe. Aclara que en relación a la impugnación referida a que Sicopro "podría haber contratado nuevo personal para realizar sus tareas", que debe tenerse en cuenta que los perfiles laborales que YPF requiere para su contratación, deben contar con habilidades y experiencia y previo a la licitación se hace entrega de la currícula de los supervisores y empleados propuestos . Ello además es requerido en el propio pliego de contrataciones de YPF . - - - - -

- - - A fs. 769 la parte demandada reitera el alcance de la impugnación formulada. - - - - -

- - - De esa forma y continuando con las constancias acumuladas , a fs. 630 obra la pericia contable elaborada por la perito Gladys Noemi Rossi. En la misma se consigna que Sicopro SRL quedó constituida en enero de 1996. Luego elabora una nómina del personal existente por año calendario , fecha de ingreso a la empresa y egreso -acompaña planillas del caso- . Según surge de las mismas hubo egresos en noviembre del año 2012. Luego ofrece un cuadro detallando la facturación anual de la actora desde el año 2008 al año 2015 , señalando cuál fue el índice inflacionario y el índice aplicable al sector para relacionar la facturación de cada año con el valor real de los montos nominales expresados, Así como ejemplo, se detalla que la facturación del año 2008 fue de \$ 5.709.646,47 ; facturación reajustada por inflación \$ 6.120.741,02 y la facturación reajustada acumulada al 2015 a \$ 14.018,105,45. En cuanto a los datos verificados al 2015, en el rubro facturación se asciende al monto de \$ 555.067,65; facturación reajustada por inflación de \$ 634.442,31 quedando vacía la columna referida a la facturación reajustada acumulada . Detalla que a la fecha de la pericia -junio de 2016- la nómina del personal de Sicopro estaba constituida por dos



personas, Emilce Bustos con una antigüedad de tres años (renunció en abril de 2016) y Adrián Imérito de 14 años de antigüedad. Asimismo se consigna que a dicha fecha no se ha verificado la existencia de contratos vigentes . El último es de julio de 2015 con ISOLUX IECSA. Luego realiza un cuadro del costo de mantenimiento de los activos de la empresa formados por mobiliario , pago de impuesto y servicios, mantenimiento de rodados, equipamiento y personal. El mismo al año 2012 ascendía a \$ 506.750 y al 2016 de \$ 1.159.447,68. -----

- - - Se le requiere que efectúe un cálculo proyectando estimativamente las utilidades que pudo haber obtenido Sicopro de haber contado con los 50 trabajadores bajo su dependencia durante por lo menos 10 años en similares condiciones a las generadas con los últimos dos años previos a la salida del personal y teniendo presente las variables de ajuste de precios y salarios Elabora un cuadro consignando ingresos operativos, costos fijos y variables. Al año 2018 arroja un monto de utilidades de \$ 9.517.035,48 y al 2022 de \$ 16.243.761,72. . Seguidamente realiza un cuadro indicando los contratos mantenidos por la actora con otras empresas diferentes a YPF desde el año 2008, advirtiéndose que ha trabajado para otras empresas desde 1996 y hasta el año 2006. -----

- - - En cuanto a la documentación compulsada en oficinas de YPF manifiesta que, existe una cuenta abierta a nombre de Sicopro SRL, la misma a la fecha de la pericia (julio de 2016) es \$ 0,00, sin movimientos desde el 10 de diciembre de 2012. Asimismo deja sentado que de los registros contables consultados surgen pagos efectuados por la suma de \$ 1.631.425,28 de fecha 20 de diciembre de 2012 en el Banco Santander Río , transferencia por sistema, destino Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en concepto de liquidación final e indemnizaciones al personal de la empresa Sicopro SRL . -----

- - - En cuanto a los libros de la actora se le ha informado que debido a la inundación ocurrida en abril de 2013 , parte de la documentación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



empresa se ha perdido. Puede constatar que existe una cuenta abierta a nombre de YPF SA. El saldo de dicha cuenta es \$ 0,00, sin embargo hay permisos de trabajo sin facturar . Menciona que según el último contrato con vigencia entre el 1/11/2012 y el 30/11/ 2012 existe un monto a abonar de \$ 1.255.522,38. Esta deuda se confirma con informe del auditor de balance al 31/12/2011 donde en el punto 3) dice " Aclaraciones previas al dictamen: al cierre del ejercicio existen trabajos ejecutados , no facturados por mandato del comitente YPF SA". Así del detalle de la cuenta corriente , surge que el último contrato abonado por la demandada con fecha 7/11/ 2012 fue el 2012/269 con vigencia al 31/10/2012 de \$ 1.255.522,37 . - - - - -
- - - Seguidamente y de conformidad con lo solicitado, pasa a describir las utilidades netas de la actora , según balance de ejercicios finalizados al 31 de diciembre de los años 2010, 2011, 2012. Así arroja, en el período 2010, la utilidad neta después de deducción de impuesto a las ganancias de \$ 561.944,57 en 2011, de \$ 201.618,93 y en 2012 de \$ 259.568,24. - - - - -
- - - Dicho dictamen mereció el pedido de explicaciones de la actora formulado a fs, 647 y por la demandada a fs. 659 y 670., las que motivaran una nueva presentación de la perito a fs. 676, oportunidad en las que evacúa las formuladas por la actora. Así expresa que el estudio contable que llevaba la documentación de la empresa Sicopro, no le exhibió las constancias de baja de AFIP de los empleados que egresaron en el año 2012 por lo que no pudo verificar las causas del egreso, pero puede deducir que según acta celebrada en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires de fecha 7 de diciembre de 2012, consta que las causas fueron las allí acordadas, donde se indica además cada una de las empresas que incorporarán a los ex trabajadores de Sicopro a partir del 1/ 12/ 2012, siendo que a través de los cuadros elaborados en su informe se los identifica con nombre, apellido, antigüedad reconocida y DNI. Asimismo aclara que en cuanto a las obras llevadas a cabo por la actora entre el período 2013/ 2015 se describe : Obra terminal de Contenedores Puerto La Plata (agosto 2011 a marzo 2014) ; Sodimac - Predio Carrefour La Plata (



febrero 2013 a julio 2013 (se suspende por conflictos de UOCRA y Sodimac) y Central Termoeléctrica Ensenada Barragán -Enarsa SA (septiembre 2014 a julio 2015). Ninguna de las tres obras está relacionada a la actividad y especialidad que prestaba para YPF y se cumplió con la contratación de personal de Bolsa de Trabajo UOCRA, en la que no se tenía decisión en la selección de calidad y experiencia de la mano de obra calificada . Finalmente destaca en cuanto a lo oportunamente dictaminado, que desde el año 2006 al año 2013 la actora sólo trabajo para YPF. En cuanto a los restantes puntos que no han sido contestados, sostiene que debieran responderse a través de un perito Licenciado en Economía. - - - - -

- - - A fs. 684 se presenta nuevamente la actora y reitera su pedido de explicaciones requiriendo nuevamente que la perito dictamine si los empleados que egresaron de la empresa Sicopro ingresaron a YPF o se desempeñaron físicamente para otras empresas pero dentro de la refinería La Plata. . - - - - -

- - - Así a fs. 688 se presenta la contadora formulando respuestas a las impugnaciones practicadas por la demandada. Describe así que si se analizan los ingresos operativos que la empresa Sicopro SRL tuvo desde el año 2009 al 2012 (datos extraídos de sus balances) éstos tuvieron un incremento del 13% periodo 2009/2010; del 31% periodo 2010/2011 y 16% año 2011/ 2012. A partir de allí, manifiesta que se tomó para proyectar el índice elaborado por el INDEC para el 2015 (14,3 %) y se continuó con el mismo a fin de realizar el cálculo más objetivo posible (aunque el índice elaborado por el Congreso Nacional es mucho mas elevado y real) por lo cual no considera que arroje cifras ilógicas ni exageradas. Asimismo ratifica lo expuesto en cuanto al crédito existente para Sicopro al 30/11/2012. . Señala que dicha respuesta ha sido producto del análisis de los diferentes cuerpos que conforman el expediente y el balance del 2012 , incluido informe del auditor. Aclara que al haber sido interrumpido el circuito contable de trabajos/facturación, quedaron órdenes de pago de trabajos realizados, sin facturar, por tal motivo el auditor lo informa (luego de corroborarlo) en un



apartado, no estando la factura emitida como para ser contabilizada en un asiento. De esa forma confirma la deuda del contrato nro 56926 vigente del 1/11/2012 al 30/11/2012 ya que las últimas facturas emitidas y abonadas por YPF corresponden al contrato con vigencia hasta el 31/10/2012 ; es decir, el anterior. Asimismo aclara que no se informaron las facturas y los pagos anteriores a noviembre de 2012 pues se le requirió que calcule solo el valor de la totalidad de las tareas realizadas y no abonadas por YPF. - - - - -

- - - Luego a fs. 701 la perito se presenta nuevamente ampliando la contestación a las impugnaciones formuladas por la actora (fs. 684). Aclara que habiendo requerido información a la demandada a efectos de verificar si el personal que egresara de Sicopro se desempeñaba en la destilería La Plata, se le ha indicado a que la misma no cuenta con registros para brindar esa respuesta. - - - - -

- - - A fs. 704 se presenta nuevamente la actora solicitando que lo enunciado por la perito en el sentido de la respuesta al requerimiento del ingreso y egreso del personal sea tomado como negativa por parte de la demandada de proceder a su exhibición A ello , se presenta la demandada a fs. 718 y alega que impugna la respuesta de la perito en el sentido que no existe obligación legal de conservar registros como los requeridos a YPF, además de que en este caso no existen, y menos aún cuando ha pasado tanto tiempo, no suele conservarse información de ese tipo por considerársela irrelevante. - - - - -

- - - De esa forma y continuando con el análisis del aporte probatorio, a fs. 730 se encuentra agregado el dictamen elaborado por el perito Claudio Daniel Moyano, Licenciado en Economía. Expresa que se ha identificado a los 50 trabajadores denunciados como captados por YPF y se obtuvieron sus datos laborales e impositivos. Luego se procedió a estudiar minuciosamente la contribución e importancia del factor de producción "mano de obra" en la obtención de ingresos y utilidades de la empresa Sicopro SRL . Del análisis de los datos que la actora debe suministrar a terceros ajenos al ente, a través de los denominados " estados contables"



surgen los siguientes hechos históricos a fines del año 2012: la composición de la mano de obra al mes de noviembre de 2012, indicaba que el 55% de los trabajadores de la empresa estaban calificados como técnicos , los cuales percibían como salario " de bolsillo" cerca del 60% de las erogaciones del factor de la producción . El 22% de la fuerza laboral restante era calificada como ayudante de técnicos percibiendo un 16% del total de lo pagado a la mano de obra . Más de un 10% era calificado como "auxiliares técnicos" que percibían un poco más del 9% de los pagos a la dotación de los trabajadores . El resto corresponde a empleados administrativos y los "gerentes " de la empresa percibiendo ambos más del 15% de la masa salarial erogada.-----

- - - Describe que la magnitud de las erogaciones en mano de obra con relación al activo de la empresa indicaba que por cada peso(\$ 1) de activo (bienes y derechos de la empresa) se erogaban un poco más de un peso (\$ 1.06) en el factor de producción "mano de obra". Cada peso (\$1) invertido en mano de obra , casi \$ 740.000 mensuales promedio (para el período 2008/ 2012) a pesos del año 2012, generaba para la empresa más de dos pesos (\$ 2,17) de ingresos ordinarios operativos y una rentabilidad del patrimonio neto (capital propio o aportes de los propietarios que financia al activo de la firma) de más del 9% . Cerca de 60.000 pesos anuales de utilidades netas, luego de pagar intereses e impuestos , en promedio durante el lustro considerado. -----

- - - La importancia de la mano de obra, tanto para generar ingresos operativos como para mantener "en marcha" a la empresa en el tiempo , es evidente en el caso bajo análisis : un peso (\$ 1) erogado en mano de obra implicaba ingresos para Sicopro SRL de dos pesos con diecisiete centavos (\$ 2,17) los cuales generaban utilidades netas anuales para los dueños , luego de pagar intereses e impuestos de mas de tres centavos (\$ 0,0325). Señala que luego de noviembre de 2012 operó una reducción de cerca del 83% de la fuerza laboral de la empresa . De la información que recabara, de 48 de los 50 trabajadores cooptados se puede concluir que más del 10%



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



corresponde a auxiliares técnicos, más del 20% a ayudantes de técnicos y un 50% a técnicos, recibiendo in 9% , un 15% y un 54 % del total de las erogaciones de mano de obra del mes en cuestión. En cuanto a la experiencia adquirida de esta fuerza laboral en la empresa, los auxiliares técnicos contaban con una experiencia promedio de más de 10 años y cerca de 18 años promedio para llegar a los 65 años; los ayudantes de técnicos una experiencia de 4 años en la compañía y con más de 28 años para jubilarse de acuerdo a la edad promedio de estos trabajadores y los técnicos una experiencia de más de 14 años en SICOPRO SRL y con más de 13 años (promedio) ´para llegar al fin de su vida laboral activa. -----
- - - Indica que demostrada la importancia, magnitud y contribución de la mano de obra al objetivo de la empresa que como para cualquier emprendimiento comercial es "ganar dinero" hoy y en el futuro, es decir, manteniéndose en el tiempo y apoyándose para lograr este cometido en tres actos o partes fundamentales : los clientes, los proveedores y los empleados se procedió a analizar la capacidad operativa de la actora en generar utilidades , para luego tratar de estimar el "costo económico" formativo de la mano de obra. Destaca que para poder determinar la capacidad operativa de la empresa a fines de 2012 se procedió a comparar cifras de diferentes categorías de la información que surge de los estados contables de la empresa confeccionados de acuerdo a registros llevados a cabo en función de normas vigentes. El análisis se basa en "valores históricos promedio ", en moneda de igual poder adquisitivo a diciembre de 2012, de los últimos cinco ejercicios económicos del ente , período que abarca desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012. Expresa que dentro de los indicadores financieros , la liquidez de una empresa es la habilidad y capacidad de la misma para cumplir con sus obligaciones financieras de corto plazo. Brindará información de la solvencia actual de la empresa y su capacidad de permanecer solvente. En el caso particular de SICOPRO, si se analiza la magnitud del capital de trabajo, esta indicaba que por cada peso (\$ 1) exigible como deuda a menos de un año, la empresa contaba con más



de tres pesos (\$ 3,44) de activo para hacerle frente, indicando lo solvente que era el ente para afrontar obligaciones de corto plazo. Expresa que otro parámetro económico a tener en cuenta es la capacidad de endeudamiento. Así cuanto menos endeudada esté la empresa, menos riesgo representa para su acreedores. Sicopro por cada peso (\$1) de deuda exigible a menos de un año, contaba con más de dos pesos (\$ 2,5) de capital propio. Destaca que es importante tener en cuenta que el financiamiento hecho por los dueños de la empresa (Patrimonio Neto) tiene las características de ser más caro pero bastante menos riesgoso para el financiamiento que el proveniente de acreedores (terceros ajenos al ente) . La información contable suministrada mostraba que Sicopro tenía un nivel de financiación de terceros ajenos al ente (pasivos) equivalente sólo al 29% correspondiendo el 71% restante a la financiación propia (patrimonio neto) .

- - - Continúa y determina que, en cuanto a su rentabilidad , el margen de utilidad bruta es el 29,3% es decir, por cada peso (\$1) de ingreso casi 30 centavos (\$ 0,30) son destinados a cubrir los gastos fijos e impuestos y las utilidades de los socios . Refleja la capacidad de la empresa para cubrir utilidades operacionales. Así el margen de utilidad neta refleja el margen de ganancia por cada peso (\$1) de venta .En el caso de Sicopro, el margen de utilidad operativa neta (antes de impuestos) era aproximadamente de 5,15% , es decir, por cada peso (\$ 1) de venta se generaba un poco mas de cinco centavos de utilidad (\$ 0,0515). Respecto a la tasa de rentabilidad del capital de trabajo, que indica la rentabilidad de la empresa en sus ventas, en el caso de la actora, la misma era de 16,8% , es decir, por cada peso (\$1) invertido en capital de trabajo , la empresa generaba casi 17 centavos (\$ 0,17) para el pago de gastos fijos, impuestos y utilidades. Finalmente expone dos parámetros que fueron evaluados, el referido a la rentabilidad del capital propio , que mide la rentabilidad de los recursos de los propietarios y/ accionistas, que en este caso fue del orden del 9% , es decir por cada peso (\$ 1) invertido por los socios de la actora rindió nueve centavos (\$ 0.09) y luego el índice es la rotación de capital de trabajo



operativo. La empresa fue capaz de generar ventas iguales a más de tres veces el monto invertido en capital de trabajo .Por cada peso (\$1) invertido para mantener el ciclo operativo de Sicopro generó más de tres pesos (\$ 3,36) de ingresos por prestaciones de servicio. -----
- - - Señala entonces que, habiendo analizado a la actora como empresa en marcha el siguiente objetivo es analizar el tiempo que demandará recuperar la capacidad operativa perdida luego de noviembre de 2012 . Refiere que utilizando los parámetros indicados en el informe pericial del ingeniero civil -en rigor industrial - en donde se expresan claramente los tiempos de formación de técnicos e ingenieros se deduce que la empresa debería invertir en capacitación y experiencia "nueva" de mano de obra el término de cinco años para recuperar la capacidad operativa del año 2012. De la información contable suministrada por Sicopro para el período 2008/ 2012 se erogaron cerca de 8,9 millones de pesos anuales en el factor de producción " mano de obra". Dado que los técnicos representan el 55% de la fuerza laboral de la compañía y dado que más de 90% renunció a fines de 2012 , se puede afirmar que cerca de 4,45 millones de pesos anuales corresponden a la inversión que Sicopro realizó en mano de obra específicamente en trabajadores calificados como " técnicos" . En cuanto a las utilidades dejadas de percibir por los dueños durante el tiempo que se destinaría a recuperar la capacidad operativa, estima que si por cada peso (\$ 1) erogado en mano de obra generaba más de dos pesos (\$ 2,7) de ingresos operativos y una utilidad neta luego de impuestos e intereses de más de tres centavos (\$ 0,0325) , entonces por año Sicopro SRL hubiese obtenido cerca de 313 mil de pesos de utilidades netas anuales con la mano de obra calificada como "técnicos" . Finalmente si se suma el "costo contable" para formar y capacitar a los empleados calificados como técnicos durante los años 2008/2012, la cifra asciende a más de 22 millones de pesos y el "costo de oportunidad" de 1,565 millones de utilidades netas dejadas de percibir como consecuencia de no mantener la capacidad operativa , obtenemos el costo aproximado del proceso formativo de la



mano de obra . Más de 23,5 millones de pesos a valores de 2012 sería el costo económico determinado . Parte de este importe total es inversión que la empresa debería realizar para recuperar la capacidad operativa y el resto es el costo de oportunidad del factor de producción "capital". - - - - -

- - - Seguidamente pasa a calcular algunos de los rubros que componen el reclamo indemnizatorio (lucro cesante y pérdida de chance, etc). - - - - -

- - - Dicho dictamen mereció la impugnación formulada por la demandada a fs. 744. En su presentación realiza un fuerte reproche relacionado a los cálculos que el perito realiza en torno a la cantidad de años e inversión que requeriría la formación de personal. Sostiene que los valores arrojados no resultan compatibles con los estados contables de la empresa al año 2012. Señala que tampoco existen costos de reemplazo de trabajadores dado que en el mercado existen operarios en las mismas y mejores condiciones que los que se sustituyen . Asimismo formula otra serie de impugnaciones relacionados con los cálculos y criterios aplicados en la estimación de los rubros solicitados. - - - - -

- - - Tal presentación motivó una nueva intervención del profesional actuante a fs. 755. En la misma respalda y defiende la metodología empleada para responder los puntos de pericia requeridos . Sostiene así que para una empresa, un empleado (factor productivo mano de obra) es realmente un activo necesario para que se cumpla el ciclo operativo. En el caso el verdadero problema surge cuando se produce el egreso de más del 80% de la plantilla laboral y más aún en una empresa de servicios dependiente de la mano de obra y peor todavía si a fuerza laboral que egresa tiene vasta experiencia y conocimientos , no fácilmente reemplazables en un muy corto plazo. Manifiesta que es errado alegar que un trabajador no es un activo intangible de la empresa. Indica que si bien cuando un trabajador egresa puede reemplazarse lo cierto es que la experiencia, el tiempo que insume que se ponga al día con la mecánica de trabajo, etc genera un perjuicio. Y reitera más aún cuando se trata del 80% de la fuerza laboral del ente. - - - -

- - - A fs. 765 se presenta nuevamente la demandada sosteniendo el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



alcance de los reproches formulados respecto del referido dictamen pericial.

- - - Ahora bien en cuanto a los elementos aportados en el cuaderno de la demandada, a fs, 799 obra el testimonio de Enrique Alberto Guerci. Manifiesta que es ingeniero en petróleo. Que es empleado de YPF desde hace 20 años . Que ingresó en el año 1996 y que conoce a la empresa Sicopro desde el año 2009 cuando tomó el cargo de gerente de mantenimiento de la refinería La Plata. Señala que conoce a Sicopro porque ha tenido una relación contractual con YPF durante el año 2009, prestaba servicios de mantenimiento de instrumentos en dicha refinería . Agrega que la relación laboral consistía en un contrato de prestación de servicios con un alcance determinado y durante un tiempo estipulado . Los contratos de YPF son por dos años aunque puede haber contratos de menos tiempo. Con Sicopro todos los contratos tuvieron dos años máximo de duración . Indica que la relación contractual finalizó en noviembre de 2012, por culminación del contrato . Manifiesta que durante el transcurso del año 2009 algunos empleados pudieron haber entrado a trabajar a la demandada en distintos momentos pero no todos juntos , esto fue hasta el año 2012. Destaca que la actora ocupa en forma aproximada unos 45 empleados . Agrega que cuando se termina la relación contractual la gente sigue perteneciendo a Sicopro y el destino de ese personal es decisión propia de la gente , algunos se pudieron haber ido a distintas empresas y otros pudieron haber quedado trabajando para Sicopro pero no ingresaron a YPF , según tiene entendido el testigo. Refiere que tanto los " permisos de trabajo" como "paro de plantas" están incluidos dentro de las cláusulas contractuales y en el precio de cada contrato . El permiso de trabajo es un documento que habilita a una persona a realizar un trabajo en zona industrial y el otro mencionado se denomina al mantenimiento de instrumentos realizados en ocasión de que la planta industrial esta fuera de servicio , es decir, parada. Asimismo señala que la relación de los empleados con Sicopro es una relación de dependencia que tiene un trabajador con su empleador. En cuanto al sistema de abono de los trabajos realizados por la actora, describe que mensualmente se emite



un certificado con el pago de todos los servicios prestados en ese periodo de acuerdo a cláusulas contractuales , refiriendo que la empresa presta el servicio e YPF emite un certificado con la orden de pago correspondiente que pasa a otro sector, que la materializa . Que es responsabilidad de los inspectores controlar el servicio prestado por el contratista y verificar el pago correspondiente. Finalmente expresa que siempre que una empresa contratista como Sicopro , solicita un reconocimiento de mayores costos , el mismo es analizado en el sector compras y contratos y de corresponder el reconocimiento, YPF hace el pago pertinente. -----

- - - En igual sentido a fs. 801 obra el testimonio de Franco Primofrutto. Manifiesta que se desempeña como empleado en relación de dependencia de YPF desde enero de 2012 . Que es abogado, su posición es coordinador de relaciones laborales. Señala que históricamente estuvo en la refinería La Plata y en el momento se encuentra en la provincia de Mendoza . Que conoce a la actora desempeñándose en la función antes mencionada. Indica que Sicopro brindaba servicios de mantenimiento de instrumentos, aclara que el dicente no es técnico, pero entiende que es un servicio esencial . En cuanto a las obligaciones contractuales de Sicopro con sus empleados, entiende que la actora era la titular y empleadora de todo el personal a su cargo , asimismo se encargaba de dar el servicio de acuerdo con las condiciones contractuales entre YPF y Sicopro . En cuanto a lo laboral, sostiene, que igual que otras tantas empresas que brindan servicios en el complejo cumplen con las obligaciones correspondientes como empleadores directos , por cuanto pagan salarios, cargas previsionales y administran su personal de manera autónoma.. Que Sicopro no cumplió con tales obligaciones por cuanto ha dejado salarios y liquidaciones finales pendientes que trajeron perjuicios incluso a nivel gremial y que como consecuencia de ello YPF recibió reclamos judiciales y gremiales , dejando impagos créditos laborales , salarios, vacaciones no gozadas , aguinaldos, producto de una decisión propia de ellos que le trajo a YPF graves consecuencias y presiones gremiales a nivel local. Esto lo sabe por su



profesión y por la relación que mantiene con el gremio y además tuvo intervención en algunos expedientes administrativos. Que la demandada tuvo que efectuar pagos para afrontar la contingencia que se estaba viviendo en ese momento, el gremio se puso muy firme y prácticamente no tuvieron opciones dado que Sicopro no dió ninguna respuesta desde su rol. Que se pagaron a cuatro o cinco personas indemnizaciones por despidos.

- - - Llegados a esta instancia del decisorio , por considerarse imprescindibles, transcriptos los elementos de prueba insoslayables producidos en el proceso de daños, habré de abocarme seguidamente a aquellos otros contenidos en el proceso seguido por cumplimiento de contrato. -----

- - - De esa forma a fs. 1291 se encuentra agregado el informe pericial contable elaborado por la misma contadora -Gladys Noemi Rossi- que evacuara los puntos de pericia requeridos en la otra causa antes referida. En el caso y a tenor de lo que le fuera preguntado, responde: que a la fecha de presentación del informe, -junio de 2016- la empresa Sicopro no registra actividad. La misma no la tiene desde el mes de julio de 2015. La fecha de inicio de la relación contractual con YPF es del 20 de mayo de 1994, momento en que la actora era una sociedad de hecho, hasta enero de 1996 cuando quedó constituida como SRL. Su objeto es servicios de mantenimientos y sistemas , cumplimiento de obras, paros y mantenimiento de planta. Señala que el primer contrato fue por contratación directa pero a lo largo de la relación contractual también hubo contratos por licitación. Destaca que todos los contratos tenían un tiempo determinado , un objeto, precio, vigencia . etc. Algunos eran por 13 días , 30 días , 90, 365, 730 días. Se asignaba a cada contrato un nro identificatorio. En algunos casos se ampliaba un contrato y en otros surgía uno nuevo. Asegura que el servicio prestado por Sicopro a YPF fue ininterrumpido hasta el 30 de noviembre de 2012. Describe que el "permiso de trabajo" se confeccionaba siempre antes de ingresar a la destilería La Plata. La "orden de trabajo/compra" podía confeccionarse después de realizado un trabajo . Esto se daba en



situaciones de urgencia , necesidad , imprevistos . La mecánica está descrita en el art 7 de los contratos. Señala que existieron oportunidades en que las "ordenes de compra" fueron expedidas luego de iniciada o aún concluida la tarea por parte de Sicopro. De las constancias consultadas no consta que existiera por parte de la demandada comunicación alguna de la interrupción de los servicios como "Recepción de obras y/o servicios contratados". Agrega que analizado el circuito descrito, se puede determinar que existen tareas correspondientes al mes de noviembre y primeros días de diciembre de 2012 que están pendientes de emisión de "órdenes de trabajo" que se relacionan con los "permisos de trabajo" mencionados. Según el último contrato con vigencia de 1/11/2012 a 30/11/2012 el monto a abonar sería de pesos un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veintidós con treinta y ocho centavos . (\$ 1.255.522,38). Esta deuda se conforma con el informe del auditor del balance al 31 de diciembre de 2011 donde consta : "al cierre del ejercicio existen trabajos ejecutados y no facturados por mandato del comitente YPF SA".. -----

- - - Continúa y determina que la facturación anual de la actora a YPF SA según libro IVA y expuesto en Balance al 31/12/2012 es de pesos catorce millones setenta y cinco mil ochenta y siete con ochenta y tres centavos (\$ 14-075-087,83) . La facturación promedio mensual es de pesos un millón ciento setenta y dos mil novecientos veintitres con noventa y nueve centavos (\$ 1.172.923,99). Seguidamente pasa a calcular liquidación de los rubros solicitados en la demanda a cuyos cuadros y estimaciones habré de referirme en la oportunidad que lo amerite. Señala que habiendo tenido a la vista el acta de fecha 7 /12/2012 efectuada en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires donde se individualizan los empleados con nombre, apellido, DNI y antigüedad reconocida , se indica a qué empresa pasarán a prestar servicios a partir del 1/ 12/ 2012. -----

- - - Dicho dictamen mereció el pedido de aclaraciones formulado por la actora a fs 1324 y por la demandada a fs. 1331 lo que motivara una nueva



presentación de la contadora a fs. 1340. En tal oportunidad ratifica que el servicio que brindara Sicopro a YPF fue ininterrumpido dado que así surge de las fechas de los contratos analizados y además del año 2006 al 2012 la actora sólo trabajó para la demandada. Asimismo reitera su respuesta brindada en torno a la existencia de trabajos impagos por parte de YPF. Manifiesta que ha analizado la totalidad de la prueba acompañada en los diferentes cuerpos, entre ellos el balance del año 2012 incluido e informe del auditor , que es un trabajo técnico, profesional y responsable realizado conforme las resoluciones en la materia y no representa una mera manifestación. De allí que surja que el último contrato del 1 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012 quedó pendiente de pago. Agrega que justamente al haberse interrumpido el circuito contable de trabajos/ facturación , quedaron órdenes de trabajos realizados sin facturar por tal motivo el auditor lo informa en ese apartado y por ello no obra la factura emitida como para ser contabilizada en un asiento. Así conforma la deuda del referido periodo -contrato nro 56926- ya que las últimas facturas emitidas y abonadas por YPF corresponden al contrato con vigencia hasta el 30 de octubre de 2012 , es decir, el anterior. Aclara que lo anterior a noviembre no se encuentra controvertido , sólo ha calculado el monto de las tareas realizadas y no abonadas por la demandada. -----
- - - Así continúa y manifiesta que ha calculado un estimativo de las consecuencias inmediatas de la falta de pago por YPF en la estructura empresarial de Sicopro, por lo que elaboró la liquidación solicitada por la actora analizando la documentación agregada en el expediente F-931 de noviembre de 2012. Además reitera que la actora dejó de trabajar para YPF en noviembre de 2012 pero siguió funcionando hasta 2015 con otras empresas , lo cual implica efectivamente que tuviera gastos de mantenimiento y funcionamiento . Aclara que es sabido que las empresas realizan presupuestos, proyecciones, provisiones lo cual se hace con información veraz y verificable pero no necesariamente surgen los registros llevados en legal forma debido a que son estimaciones . -----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



- - - Luego a fs. 1350 se presenta nuevamente respondiendo lo requerido por la actora. Señala que la información en torno al tipo de actividades que Sicopro realizara en la destilería La Plata fue brindada por el Sr Gonzalez O. José Luis, socio y directivo de la empresa accionante, dado que la perito no puede dar detalles y precisiones específicas y técnicas al respecto . Seguidamente transcribe la descripción del tipo de tarea que realizaba la actora en base a la documentación aportada pero previamente aclara que los alcances de dicho servicio fue calificado y considerado por la propia demandada como " crítico" ya que de este servicio dependía garantizar la operatividad continua de las unidades de proceso y seguridad ante situaciones de emergencia , protegiendo la integridad física de los operadores y evitar roturas indeseables de equipos críticos y muy costosos. Pasa así a detallar la profusa, específica, y compleja actividad que desarrollaba la actora en la refinería en cuestión, que dado su volumen y extensión, habré de evitar transcribir , remitiéndome a lo consignado al respecto en el dictamen de fs, 1355. Ahora bien, la perito aclara que dentro de las prestaciones exigidas a Sicopro por YPF se encontraba la de realizar la trazabilidad de los equipos críticos a los que efectuaba el mantenimiento (ejemplo: balanza de peso, hornos de bloque, calibradores multifunción, termocupla, manómetros digitales, etc) y para poder realizar esta tarea la demandada exigía ciertos equipos de laboratorio de alto costo y que los mismos fueran comparados con certificación ante organismos nacionales e internacionales como el INTI, IRAM, Bureau Veritas, ya que de esta tarea dependía la calidad de los productos que fabrica y normas ambientales de YPF en la refinería La Plata. Para poder cumplir con tal exigencia Sicopro debió invertir para contar con este equipamiento específico solo aplicable a las exigencias de YPF y con su correspondiente personal , también de ocupación exclusiva para esta tarea , con la formación técnica de cada caso. (inversión). Destaca que este tipo de personal como estaba capacitado para este trabajo específico dentro de YPF , así como el laboratorio, pasaron a ser costos perdidos en el corte del contrato , ya que el



equipamiento pasó a tener un valor residual dentro del mercado, no contando con la amortización que requiere este tipo de inversión . - - - - -

- - - A fs. 1363 se presenta la demandada nuevamente impugnando las explicaciones que le brindara la perito contadora en su presentación ampliatoria. - - - - -

- - - Finalizada que fuera la tarea de transcribir aquellos elementos de relevancia probatoria sobre cuyo contenido habrá de asentarse las conclusiones legales que el caso merece, habré de comenzar despejando el planteo prescriptivo opuesto por la demandada en la acción de daños. Es que en efecto, dicho planteo ha perdido virtualidad en atención a que el mismo se neutraliza a raíz de la aclaración que la propia actora realizara en su presentación de fs. 363 vta en el sentido que lo enunciado respecto de antecedentes referidos al éxodo de algunos empleados en momentos anteriores a la fecha señalada como de finalización del contrato (30/11/2012) lo fue al sólo efecto descriptivo, sin formar parte del reclamo incoado. Por tal motivo carece de virtualidad la defensa antes señalada, resultando abstracto su tratamiento. (art 345 del CPCC). - - - - -

- - - Ahora bien, no es posible dilucidar los conflictos traídos a juzgamiento sin antes perfilar la naturaleza y particularidades del vínculo contractual que unía a las partes litigantes y así intentar arribar a soluciones jurídicas con puntilloso apego al contexto fáctico que reúne el caso. Disociar la realidad de la estricta aplicación de las normas conlleva el peligro de vulnerar el paradigma de cualquier pronunciamiento jurisdiccional: alcanzar una sentencia justa, motivación que, a no dudar, opera como impulso capital en la interpretación de la situación sometida a tratamiento. Por ello, más allá del "nomen juris " de la figura contractual en juego, entiendo que para comprender correctamente el litigio se debe poner de relieve la existencia de una dimensión temporal que incide de manera insoslayable en la interpretación de los hechos, del contrato y de la autonomía de la voluntad de cada contratante. Así la existencia de un vínculo tan prolongado en el tiempo, -dado que se encuentra aquí reconocido por ambas partes que



Sicopro venía desempeñando sus servicios técnicos "esenciales y críticos " como único prestador en la destilería La Plata de YPF SA de manera ininterrumpida durante el término de 18 años- genera expectativas ciertas de continuidad y más aún cuando la idoneidad y naturaleza de la prestación ha sido reputada como inexcusable de conformidad describen los dictámenes enunciados . Es decir, evitando ingresar en tecnicismos que complejicen el razonamiento intentado-, resulta indiscutible que la magnitud, características y especificidad del servicio que la actora brindaba para la puesta en marcha y funcionamiento de la refinería han de reputarse "indispensables" , condición que permite suponer la imposibilidad de que la culminación del vínculo contractual se interrumpa o culmine de manera abrupta o intempestiva. Debe destacarse aquí aquello que ha sido mencionado en la prueba recabada en cuanto a que al día siguiente de concretarse la finalización de la vigencia del último contrato (30 de noviembre de 2012) los trabajadores de Sicopro, -absorbidos ya por otras empresas- continuaron ejerciendo idénticas funciones dentro de la planta de YPF, garantizándose de ese modo la continuidad de su funcionamiento. -----

- - - La modalidad de contratación a la que se han ajustado los presentes, que parecieran clonarse durante tantos años, suscribiéndose documentos de corta duración pero "renovados" o actualizados sucesiva e ininterrumpidamente hasta alcanzar prácticamente dos décadas, nos advierte de una relación de tiempo indeterminado, encubierta mediante una instrumentación que viene así a disimular la realidad, intentando montar una apariencia convencional materializada a través de una multiplicidad de contratos por breves períodos, - quizás como herramienta empleada justamente para evitar consecuencias resarcitorias en caso de rescisión incausada- aún con diferente objeto e n virtud de las diferentes prestaciones a que refieren pero que indiscutiblemente responde a idéntica matriz relacional, de la que no puede escindirse . A tal punto se encontraban desvirtuados los límites temporales de los referidos convenios de trabajo que, como quedara expuesto en la pericia contable antes citada, en



oportunidades los servicios comenzaban a ejecutarse y aún llegaban a completarse cuando todavía no se habían emitido las correspondientes "órdenes de compra", en una evidente manifestación de dar por sentada la continuidad laboral y contractual . - - - - -

- - - Considero necesario transcribir aquí, extractos del voto del Dr Eduardo Néstor De Lázzari en la causa caratulada " Lisi Ricardo N. c/ Sancor C.U.L s/ Daños y perjuicios" , por contener una fundamentación doctrinaria de excelencia acerca de la solución jurídica aplicable a un caso de similar naturaleza al aquí tratado que aún cuando fuera emitido durante la vigencia del Código de Vélez (3 de noviembre de 2010) proyecta su contenido ante circunstancias fácticas que pueden producirse a lo largo de este tipo de contratos de extensa duración entre la fecha de su celebración y de la que se da por extinguido el vínculo contractual entre las partes , en solución jurídica que por su rigor y justeza resultara incluso receptada por diferentes normas del actual Código Civil y Comercial, arts 1011, 1279, 1491, 1508 inc a), 1511 inc b),1522 inc d), entre otros). - - - - -

- - - Así expresa: "... no existe contrato fuera del contexto de una determinada matriz social y económica que le da significado y define sus reglas. Así es que ha nacido una nueva concepción del contrato como un proceso de proyección de intercambios en el futuro hecho en el presente: el contrato relacional"..." entonces cabe poner de relieve que en este supuesto existe una determinación temporal fundamental , pues se enraíza con la necesidad de planificación y vinculación prolongada que tienen las partes en los contratos de este tipo"..." En los contratos relacionales como el que examinamos, las expectativas de continuidad del vínculo contractual son normalmente compartidas por las partes contratantes , por lo cual en ellos se pretende evitar que la vinculación se interrumpa de una manera abrupta , previéndose la figura del preaviso a efectos de que la parte perjudicada tenga menos dificultades para celebrar nuevos contratos y continuar su vida económica con otros contratantes"; "Por ello aún cuando la ruptura del vínculo contractual tenga como base la ley o algún instrumento suscripto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



por las partes para dar forma al contrato, la situación debe ser analizada bajo la perspectiva contractual relacional, considerando las propias características de la relación , sin olvidar las pautas legales de la buena fe, la idea de cooperación y solidaridad, todos ellos y especialmente estas dos últimas , íntimamente conectadas con la garantía constitucional de tutela de la dignidad de la persona humana" ; " Es usual en la dinámica contractual la existencia de cláusulas especiales previstas ya sea para el caso concreto como así también para la generalidad de la figura contractual, como por ejemplo, cláusulas de escape o las de rescisión unilateral en contratos como el de franquicia , concesión o suministro. Si bien se basan en principios de autorregulación y de la autonomía de la voluntad , no todas ellas serán válidas o respetadas en una revisión judicial del contrato ya que podemos encontrarnos con supuestos de nulidad o ejercicio abusivo". " En línea con lo expresado se exhibe el criterio de la Corte Suprema de la Nación (conf Fallos 311:1337, 314:1358 entre otros) que advierte sobre la necesidad de otorgar al cocontratante un plazo de preaviso razonable , estimando que en dicho lapso el sujeto de la relación contractual pueda resolver en forma adecuada toda su estructura comercial , previniendo los daños que probablemente acarree la cesación de este contrato". "En definitiva jurisprudencialmente se observa una fundada tendencia que considera que las empresas concedentes -en virtud del deber de buena fe y lealtad que debe observarse en el cumplimiento de los contratos- tienen que evitar todo aquello que pueda frustrar el fin de la convención o perjudicar indebidamente a la otra parte , y si en el contrato hubiese cláusulas que posibilitan la violación de estos deberes moralizadores , es obligación entonces interpretarlas y ejecutarlas en compatibilidad con aquellos principios, porque de lo contrario se ejercería abusivamente el derecho. Y en referencia al caso particular en el que recayera su opinión pero en su espíritu trasladable al sub lite manifiesta : "Es un hecho notorio que en 1987 las partes previeran una relación contractual por seis meses renovables y en este escenario los 30 días de preaviso resultaban un plazo



más que razonable con los 6 de duración total de la relación prevista e inclusive también consistente con la renovación automática por otros 6 meses,. Pero la realidad ha hecho que la renovación se haya replicado al menos unas 20 veces y aquel contrato de seis meses se convirtió en una relación de al menos 10 años y, aún así, , según el criterio del a quo el plazo del preaviso ha quedado inalterado desde aquel contrato por seis meses que se indicaba en 1987". -----

- - - No cabe duda luego de lo transcripto, que la sustancia que dimana de sus conceptos resulta plenamente aplicable al litigio convocante. -----

- - - Y más allá de que un comportamiento negocial con apego a las buenas prácticas contractuales y respeto a aquellos principios que deben nutrir los vínculos convencionales hubiera requerido de manera tajante otra forma de finalización de un contrato que ha perdurado durante 18 años, lo cierto que además resulta menester practicar algunas precisiones en torno a las particularidades que cada parte detenta en el vínculo contractual que nos ocupa, en el que se asienta una relación de desigualdad que genera un desequilibrio que no debe dejar de ser atendido. (arts 1071, 1198 y ccdtes del C.Civil.)- -----

- - - Previo a ello, conviene destacar que aquellas nociones legales incorporadas en el libelo inicial referidas a figuras como "competencia desleal" o " boicot comercial" no han de ser tomadas como supuestos aplicables al sub lite, en la inteligencia que su incorporación en el presente desarrollo -amén de forzar mecanismos de interpretación - vendrían a contaminar la evidencia apuntada, que sin necesidad alguna de recurrir a tales institutos, logra arrimar al ánimo del Juzgador la convicción - ya a modo de adelanto del sentido a que apunta el presente decisorio- referida al comportamiento antijurídico de la demandada en los sucesos convocantes. El modo en que ha sido descripto el tipo de empresa que representa Sicopro y las particularidades que evidenciaba al momento de los hechos , resulta de imprescindible consideración a efectos de merituar cuál debió ser el comportamiento jurídicamente esperable por parte de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



demandada y , por el contrario, la entidad del reproche en caso de contravenirse la expectativa debida -----
- - - Así, como conclusión de elemental sentido común, la envergadura de YPF como cliente para cualquier empresa que como la actora, presta servicios de tal especificidad y tecnicismo, que claramente implican un mercado laboral acotado, resulta una importante aspiración, en este caso, cimentada y expandida durante años. Ahora bien, sin perjuicio de ello y en base a las connotaciones que exceden el mero sentido común, Sicopro durante su vida empresarial, desarrolló su actividad profesional casi de manera excluyente para YPF , de conformidad emerge unánime de la prueba colectada. Para ello, también se encuentra acreditado, contaba mayoritariamente como su principal capital , técnicos, ingenieros, profesionales formados en la materia, con años de experiencia en el desarrollo de tan calificada prestación. Así se ha señalado que antes del 30 de noviembre de 2012 contaba con 74 empleados, casi 50 de los mismos representados por su staff profesional y operarios más calificados, para pasar con posterioridad a dicha fecha a reducirse al número de 22 . Asimismo se ha explicitado que se invirtió en maquinarias, equipamiento y tecnología sólo aplicables a las exigencias de la tarea que desarrollaba en YPF y con operación exclusiva para la misma, con más la debida asignación de personal capacitado para su manejo y control. -----
- - - No es posible suponer que la demandada desconociera tales parámetros apuntados en el sentido de deberse dimensionar que la ruptura del nexo contractual de la forma en que se efectivizó, así como el éxodo de sus empleados más calificados ocasionaría en la actora, no sólo un daño fatal, sino prácticamente la desnaturalización misma de su objeto. Ello implicaría la obligación de YPF de contratar sine die con la accionante; en absoluto, pero otorga un contexto indiscutible en torno a la valoración del modo en que la contratante debió concluir la relación contractual y que el mismo no es otro que el que se desprende de las prácticas de buena fe y lealtad comercial en la materia, que implican la debida anticipación con la



secuela de minimizarse los perjuicios que de presentarse a la finalización del contrato, traerian aparejado para Sicopro, daños de menor entidad y sin producir la merma del capital de trabajo, que como en este caso arrojò la pèrdida del 80% de su mano de obra calificada, por lo que este otro dato viene a sobredimensionar de manera insoslayable el impacto sobre su actividad principal -----

- - - En torno al traspaso de los empleados de la actora a otras empresas, la demandada ensaya un argumento defensivo atendible desde una perspectiva teórica o descontextualizada . Es decir refiere que con sustento en principios de libertad de contratación y defensa de sus fuentes de trabajo, YPF facilitó , en la audiencia llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012 por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires , la posibilidad de reubicar a dicha masa laboral en otras empresas del rubro para así evitar quedar desempleados ante la ruptura del vínculo contractual con su empleadora y la presión ejercida por el gremio respectivo. Mas dicho acontecer se desarrolló dentro de una secuencia fáctica imposible de sustraer del análisis integral del caso y que convierte tal accionar revestido de aparentes buenas intenciones en un comportamiento altamente reprochable, tocante con el boicot alegado por la actora. En efecto, Sicopro tenía casi de manera excluyente la totalidad de su personal desempeñando funciones en la destileria La Plata. De los testimonios antes referidos surge que, dias antes de operar el comienzo del último contrato, circulò fuertemente, el rumor -en rigor esparcido por los propios inspectores de YPF (testimonio de fs. 437) - en el sentido que ésta no renovarí el vínculo laboral con Sicopro . Ello importaba ni mas ni menos que la pérdida de la actividad laboral de todo ese grupo de trabajadores , quienes ante la justificada incertidumbre respecto a su futuro laboral, renunciaron en masa, recibiendo la actora con la misma fecha 50 telegramas notificándosele dicho temperamento. En reiteración, ello implicaba la absoluta parálisis operativa de la empresa al quedar desmantelada de su capital humano constituido por profesionales, técnicos y operarios especializados en el servicio que



prestaban con vasta experiencia en el rubro , altísima calificación en el desempeño de la actividad que desarrollaban en la destilería que requería manejo de maquinaria y aptitud laboral con la debida asimilación de conocimientos técnicos,, para todo lo cual fueron capacitados por Sicopro durante años. Todo ello surge sin hesitación de la prueba antes aludida y no ha logrado desvirtuarse por la demandada en el curso del proceso. - - - - -

- - - No es un dato menor el hecho que Sicopro prácticamente no contaba con empresas competidoras en el mercado laboral, situación que viene a confirmarse con lo que resulta del testimonio aportado por una de sus ex empleadas, Emilce Bustos, en cuanto señala que dicho personal fue absorbido por tres empresas, Tisico que se dedica a funciones de instrumentación, ECOM dedicada a refrigeración y Dibutec referida a la parte de sistemas, siendo que la actora reunía en su actividad las tres especialidades. - - - - -

- - - Y para mayor evidencia, según ha sido expuesto, todo ese personal, al otro día de efectivizada su desvinculación con Sicopro , continuó desempeñando idénticas funciones que las que venía realizando en YPF pero para dichas empresas, circunstancia que resulta por demás atendible si se destaca la necesidad de continuidad del funcionamiento de la destilería, recordando aquí que los servicios que brindaba la actora han sido reputados de "esenciales y críticos" pero que denota en consecuencia ser producto de una evidente premeditación conforme resulta del giro que adquirieran los sucesos. Todo ello emerge de los datos antes recabados en torno a la descripción de la actividad de la actora, el peso y envergadura de su personal en cuanto experiencia y profesionalismo, el tiempo en venían trabajando para Sicopro y el tiempo que Sicopro venía trabajando para YPF. A ello corresponde agregar todo lo señalado en cuanto a la inversión que dicho capital humano implicaba para Sicopro y a la dificultad de obtener tales recursos profesionales en el mercado laboral, sumado a lo enunciado respecto a que para la realización de las pocas obras que la actora ejecutó con posterioridad al año 2012 debió recurrir a la bolsa de trabajadores



proporcionada por la UOCRA. Todo lo expuesto relacionado además a la solvencia financiera de la actora y a su involución económica post suceso. Y así, todo ese marco de asfixia en el que se sucedieron los hechos expuestos y acreditados en el proceso provocó el desmantelamiento de la empresa Sicopro viniendo aquí a dar noción de la magnitud del daño, que no puede dejar indemne al accionar desplegado por la demandada. - - - - -

- - - Es verdad que el contrato nro 56926 venció el 30 de noviembre de 2012, como así vencieron aquellos que lo antecedieron durante el plazo de 18 años sin que ello modificara en absoluto la continuidad de la prestación y el vínculo existente entre las partes. La decisión unilateral de que ese fuera el último contrato vigente debió ser comunicada a Sicopro con la debida antelación, para no recaerse -como en rigor corresponde calificar- en una ruptura abrupta e intempestiva que provocó la desarticulación de la empresa en un accionar dañoso indiscutible. Cuál debió haber sido el comportamiento esperado de YPF para no resultar responsable de los daños causados? El que se espera de " un buen hombre de negocios" , con apego a normas de buena fe contractual y sin valerse de ningún modo de su posición dominante en la relación, intentando causar el menor perjuicio con su decisión, la que en vista del cúmulo de motivos que se han destacado, sabía que iba a causar y que sin duda se vieron acrecentados por la forma sorpresiva y repentina del distracto que no solo no dió tiempo a la actora para poder gestionar su reestructuración sino que con ello provocó el éxodo de su plantel hacia la búsqueda inminente de nuevas fuentes laborales, lo que a su respecto no resulta reprochable y así lo ha considerado la propia actora a tenor de las expresiones contenidas en sus diferentes presentaciones. - - - - -

- - - Resulta imprescindible puntualizar aquí que no se comparte en modo alguno los argumentos ofrecidos por la demandada en cuanto a que la pérdida en masa de 50 de sus trabajadores mas calificados responde al hecho de que Sicopro no tuvo la capacidad de retenerlos , "no pudo, no supo o no quiso conservar su personal y este decidió ser contratado por



otras empresas" manifiesta en su una de sus presentaciones -ver fs. 322- .
Pues claramente no fue así, aún cuando en la superficialidad pueda adoptarse esa lectura , luego del material probatorio analizado resulta imposible soslayar las raíces de una evidente maniobra por desvincular a Sicopro como contratista pero conservando empero YPF sus recursos humanos intactos, cuyo aporte técnico y laboral resultaba imprescindible para la continuidad del funcionamiento de la refinería. Es decir, si bien resulta indiscutible la libertad de contratación, puede advertirse de toda lógica que la decisión del personal de Sicopro a renunciar a la empresa de manera simultánea, no respondió a la libre voluntad de cambiar su fuente de trabajo sino que debe entenderse dentro de la necesidad urgente de mantener sus ingresos y no quedar desocupado, en un contexto en el que YPF que resultaba la única empresa para la que Sicopro prestaba sus servicios, comenzó a deslizar el rumor de finalizar el vínculo laboral, ofreciéndoseles además de manera inminente la continuidad laboral con otras empresas con las que -llamativamente- la demandada ya había decidido contratar y donde se les ofrecía conservar su nivel de ingreso , antigüedad y demás beneficios. Secuencia fáctica en la que tampoco puede dejar de resaltarse, conforme fuera demostrado y será objeto de tratamiento en el proceso respectivo, que YPF dejó de abonar el último contrato con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2012, provocando un evidente ahogo financiero que impidió a Sicopro hacer frente a los salarios correspondientes a dicho periodo, siendo que, como fuera destacado por sus propios empleados, en 18 años jamás se retrasó en el pago de los sueldos , cumplimiento que por otro lado resultaba una exigencia ineludible por parte de la empresa contratante para habilitar los " permisos de trabajo", y todo ello en función de lo que surge ya explicado en las pruebas antes aludidas. -----

- - - En consecuencia, lo obrado configuró un claro supuesto de abuso del derecho y de posición dominante, pues no es posible aceptar la postura de amparar bajo la modalidad de sucesivos contratos de corta duración -pero



que conformaron una relación vastamente prolongada entre las partes- para habilitar la posibilidad de finalizar un vínculo así conformado , en cualquier momento , sin expresar causa alguna y pretendiendo además no soportar las consecuencias jurídicas y económicas de la decisión así asumida . - - - -

- - - Cabe aquí aclarar que constituyendo objeto de reclamo de la acción que por incumplimiento contractual también une a las partes, la indemnización por falta de preaviso, resultará debidamente abordada en oportunidad de dar tratamiento a dicho reclamo. - - - - -

- - - Ahora bien, si bien la demandada ha promovido acción reconvencional por el pago de los montos que por salarios e indemnizaciones de empleados de Sicopro debió afrontar ante el reclamo gremial esgrimido en las audiencias llevadas a cabo por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, -que resultan acompañadas- ha articulado idéntico reclamo por compensación en el proceso de incumplimiento contractual, oportunidad en la que considero congruente su tratamiento. - - - - -

- - - Como corolario de todo lo expuesto se impone abrir paso a la acción de daños y perjuicios deducida por la actora, sin perjuicio de la admisibilidad de los rubros solicitados en la medida que guarden el debido nexo causal con el hecho convocante y resulten correspondientemente acreditados. - - - - -

- - - Ahora bien, llegados a esta instancia del decisorio y admitida la acción resarcitoria impetrada resta entonces formular las conclusiones que el proceso impulsado por reclamo de sumas adeudadas merece. - - - - -

- - - Ello así, la actora funda su reclamo en la existencia de trabajos que fueron ejecutados y quedaron adeudados a la fecha que operara la finalización del contrato -30 de noviembre de 2012- así como la indemnización pertinente por falta de preaviso. Prácticamente reedita los argumentos que resultan la matriz de su demanda de daños y que en definitiva sostienen las aristas de reproche formulados. - - - - -

- - - Del informe pericial contable de fs. 1291 surge palmaria la acreditación de la deuda alegada. Así la profesional dictaminante expresa que el último contrato con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2012 quedó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



pendiente de pago. Verifica a través de las constancias consultadas que respecto de los trabajos ejecutados correspondientes a dicho período se encuentran pendientes de emisión las "órdenes de pago" que se relacionan con los "permisos de trabajo" habilitados para la realización de las tareas correspondientes al último contrato vigente del 1/11/2012 al 30/11/2012. Se destaca que el monto a abonar equivale a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veintidós con treinta y ocho centavos (\$ 1.255.522,38). Dicha deuda se encuentra asentada en el informe del auditor al cierre del balance correspondiente en el que se constatan "trabajos realizados y no facturados por orden del comitente YPF". Deja sentado que habiéndose interrumpido el circuito de facturación en virtud de la ruptura contractual acaecida, dichos trabajos quedaron impagos , pudiendo verificar que las últimas facturas abonadas por la demandada corresponden a tareas referidas al contrato con vigencia hasta el 30 de octubre de 2012. - - - - -
- - - La existencia de la deuda aludida no ha podido desvirtuarse pese a las impugnaciones formuladas por la demandada en sus presentaciones antes enunciadas. Concretamente no ha negado la ejecución de tales trabajos y paralelamente tampoco ha presentado los documentos que acrediten los pagos correspondientes. Asimismo y como fuera expuesto supra, YPF opuso acción reconvencional por compensación de lo oportunamente abonado en concepto del pago de salarios e indemnizaciones que debió afrontar al momento de producirse la interrupción del nexo contractual respecto de empleados de Sicopro - noviembre 2012- con el alcance que da cuenta el acta acompañada, llevada a cabo por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, teniendo a la vista la audiencia realizada por ante dicho organismo con fecha 14 de diciembre de 2012 a la que asistieron autoridades de YPF y la representación gremial de los trabajadores, se convino que la demandada asumiera el pago de tales conceptos adeudados por Sicopro los que ascendían a la suma de pesos un millón seiscientos treinta y un mil setecientos cuarenta y cinco con diez centavos (\$ 1.631.745,10) - comprensiva de salarios e indemnizaciones -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



pago que finalmente se efectivizara con fecha 20 de diciembre de dicho año, conforme documentación respaldatoria acompañada. - - - - -
- - - Claramente aquí se configura un círculo vicioso por el que YPF al dar por finalizada su relación contractual con Sicopro deja de abonar, tal como fuera expuesto, lo correspondiente al último contrato ejecutado por la actora, y que constituye en definitiva objeto del presente reclamo. Ante dicha situación de insolvencia entonces la actora no pudo hacer frente a los sueldos que emergen de las certificaciones pertinentes al mes de noviembre de que se trata. Es decir, si bien ha quedado acreditado que YPF dejó de facturar el importe referido al último contrato y que sin duda, tal situación vino a justificar la falta de liquidez de Sicopro para afrontar el pago de sus obligaciones y cargas salariales, provocándose así en cierta forma el ahogo financiero que la actora denuncia en su libelo inicial, lo cierto es que ambos créditos y débitos recíprocos corresponde sean compensados pues lo contrario constituiría un enriquecimiento indebido por parte de quien no realizara la erogación que se encontraba a su cargo. Ahora bien, tal inteligencia resulta aplicable sólo respecto a lo abonado en concepto de cargas salariales correspondientes al mes de noviembre de 2012, circunscribiéndose el crédito alegado por la demandada al pago tales emolumentos -y suma no remunerativa- que efectivamente Sicopro hubiera debido abonar a sus empleados, de no producirse el distracto. Por tanto habrá de deducirse de los montos reclamados por YPF aquellos rubros que han de considerarse consecuencia inmediata de su propio accionar reprochable, tales como las indemnizaciones que reclama en su acción reconvencional y los rubros que componen la suma resultante del acuerdo transaccional arribado por ante el Ministerio de Trabajo - obrante a fs. 212 del expediente acompañado- y que da cuenta de conceptos cuyo desembolso, coincidentemente, responde a las derivaciones de la abrupta interrupción del contrato y, por tanto, que de igual modo, le son imputables, - tales como la parte proporcional de SAC y vacaciones - . Se arriba así a la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos uno con quince



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



centavos (\$ 451.601,15) que sumada a la de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) en razón de la suma no remunerativa correspondiente a cada agente, arroja la resultante de pesos seiscientos un mil seiscientos uno con quince centavos (\$ 601.601,15) por la que en definitiva habrá de prosperar la correspondiente compensación alegada por YPF. Es decir, fuera de lo que hubiera correspondido abonar a Sicopro en concepto de salarios del mes en curso, aquellos items cuya compensación también se pretende, resultan en rigor resarcimientos que reconocen su origen en el comportamiento abusivo de la propia demandada, por lo que no admiten su inclusión en la cuenta resultante. El criterio expuesto, lógicamente, ha de resultar extensivo para todas las indemnizaciones futuras que con idéntica raigambre YPF hubiese debido afrontar y que en modo alguno corresponden ser admitidas en el presente reclamo, ello dicho en función de lo solicitado en el capítulo pertinente de su presentación reconvenicional-

- - - Bajo tal razonamiento y aún cuando se considere que dicha solución es la más ajustada a derecho, desde la perspectiva de la responsabilidad, habré de considerar a la demandada responsable de esta cadena de incumplimientos y por tanto, sin perjuicio de habilitar la neutralización de tales montos habilitando la compensación esgrimida en el proceso contractual, no habré de admitir su demanda reconvenicional, debiendo hacer frente a las costas que los juicios impulsados por la actora devenguen.

- - - Corresponde dar ahora tratamiento a la cuestión referida a la omisión de preaviso por parte de YPF. Liminarmente habré de decir, que en función de los principios de " un buen hombre de negocios", buena fe y lealtad comercial que se han pregonado durante todo el desarrollo del presente pronunciamiento, la notificación por parte de YPF de su intención de culminar al vencimiento de ese último contrato su relación laboral con Sicopro representa la expresión mínima de ese proceder esperable, por lo que su admisibilidad en estas actuaciones deviene incuestionable. Ciertamente detenta aquí crucial importancia el tipo de contrato que se haya interpretado existía entre las partes al momento de producirse su



culminación intempestiva. A esta altura, he arribado a la absoluta convicción de que, sin perjuicio de la suscripción de múltiples documentos contractuales entre las partes, no es posible soslayar aquí la perdurabilidad y estabilidad de la relación comercial de que se trata (18 años) con límites muchas veces desvirtuados en la práctica por la índole y continuidad de la actividad desempeñada, subsumiéndose el supuesto así en el marco de un contrato relacional de plazo indeterminado otorgándole a la prestación de servicio existente un marco de progresión indiscutible. Por tanto a los fines de la estimación del consecuente plazo de preaviso que corresponde aplicar al supuesto, el factor temporal detenta una incidencia evidente. Sin perjuicio de ello, es dable señalar que, como en cualquier sentencia judicial, opera un principio de congruencia que impone al juzgador no apartarse -salvo motivos altamente justificados- del encuadre del reclamo formulado por el propio damnificado. En tal sentido y en lo que a la presente figura respecta, el accionante en su demanda por incumplimiento contractual, solicita y calcula una indemnización por 30 días de facturación promedio durante el periodo 2011/2012. Habiendo dejado abierto en su petición, un margen de modificación en función del criterio del juzgador y lo que en más o en menos surja de la prueba producida y así conjugando tal posibilidad con la estimación propiciada por la propia demandada en cuanto habilitaría un plazo de preaviso de seis o tres meses -ver presentación de fs. 328- considero por tanto razonable, en función de las secuelas prácticamente terminales que proyectó en Sicopro la culminación del contrato de la forma y con las connotaciones que se vienen detallando -y evitaré reeditar "brevitatis causae"-, escoger para su cálculo el plazo de tres meses antes aludido.-----
- - - En base a tal parámetro temporal, habré de acudir nuevamente a la pericia contable obrante a fs. 1291 antes referida elaborada por la contadora Gladys Rossi. En la misma y en cuanto a lo aquí requerido informa que la facturación anual de la actora, según libro IVA y expuesto en balance al 31/12/2012 es de pesos catorce millones setenta y cinco mil



ochenta y siete con ochenta y tres centavos (\$ 14.075.087,83) por lo que la facturación promedio mensual arroja la suma de pesos un millón ciento setenta y dos mil novecientos veintitrés con noventa y nueve centavos (\$ 1.172.923,99).Al respecto aclara que la facturación enunciada se relaciona sólo a los trabajos que la actora realizara para YPF , pues durante dicho período fue su contratante de manera excluyente. -----

- - - De esa forma, atento lo dictaminado y el criterio de estimación antes citado, considero justo y equitativo otorgar a Sicopro como indemnización por ausencia de preaviso la suma de pesos tres millones quinientos dieciocho mil setecientos setenta y uno con noventa y siete centavos (\$ 3.518.771,97) , suma a la que habrán de aplicarse intereses de ley conforme se dispondrá en la parte dispositiva del presente decisorio. -----

- - - Como corolario de lo dicho entonces, corresponde abrir paso a la acción por incumplimiento contractual, haciendo lugar al reclamo por falta de pago del último período con vigencia al 30 de noviembre de 2012 por la suma de antes indicada de pesos un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos veintidós con treinta y ocho centavos) (\$ 1.255.522,38) De igual modo corresponderá la procedencia de la indemnización por falta de preaviso con la connotación también referenciada.- que alcanza la suma de pesos tres millones quinientos dieciocho mil setecientos setenta y uno con noventa y siete centavos (\$ 3.518.771,97), resultando entonces Sicopro acreedor de la suma total en este campo de pesos cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro con treinta y cinco centavos (\$ 4.774.294,35). -----

- - - Sin perjuicio de ello y habiéndose admitido el pedido de compensación de la demandada por pago de los salarios de empleados de Sicopro , adeudados y correspondientes al mes de noviembre de 2012, de conformidad surge de las actuaciones administrativas que fueran apuntadas, -igual a pesos seiscientos un mil seiscientos uno con quince centavos (\$ 601.601,15)- la suma resultante y por la que en definitiva prosperará el reclamo contractual asciende a la de pesos cuatro millones ciento setenta y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



dos mil seiscientos noventa y tres con veinte centavos (\$ 4.172.693,20),
representativa del monto por el que YPF resulta responsable. - - - - -

- - - Sentado ello resta por tanto ingresar en la valoración de los rubros
indemnizatorios que componen la acción de daños y perjuicios, los que en
base a los presupuestos que condicionan su admisibilidad, habré de abordar
en esta instancia. - - - - -

- - - En ese transitar y habiéndose dirimido como presupuesto de viabilidad
de la acción , la acreditación de un comportamiento antijurídico por parte de
YPF, corresponde aquí determinar cuál es en definitiva el alcance del daño
provocado, es decir, qué porción del perjuicio alegado es atribuible a dicha
conducta reprochable. A esos efectos habré de considerar aquello que ha
significado la matriz del conflicto sub exámine, constituido por el hecho que,
básicamente Sicopro es una empresa de servicios que asentó su negocio
mayoritariamente en factores no tangibles, representados por su capital
humano, compuesto como se ha venido describiendo por una cantidad de
técnicos e ingenieros cuya incumbencia e idoneidad en tal calificada y
especifica tarea desplegada en la planta de la destilería, no sólo era
claramente dificultosa de reemplazar - de ello se ha aportado prueba
suficiente- sino que además se encontraba integrada por profesionales de
vasta experiencia en el rubro, condición que a todas luces, resultaba
ademàs una de las especificaciones que YPF exigía en el pliego de
licitaciones, ello también conforme lo que surge de la prueba analizada . De
esa forma he de compartir las consideraciones expuestas en los informes
antes apuntados en el sentido de indicar que toda esa masa de empleados
de amplia capacitación para la tarea que desarrollaban en la destilería
contaban con muchos años de antigüedad en la empresa, años que
influyeron en su formación, conocimiento en el manejo de herramientas y
maquinarias que la prestación del servicio requería y que aún en el caso de
profesionales universitarios, como es el caso de los ingenieros, se ha
informado que muchos de ellos contaban con 17 o 18 años
desempeñándose en la empresa actora, es decir prácticamente desde su



formación, tiempo en el que se adquirieran determinadas habilidades y conocimientos específicos que, a no dudar, sólo se logran con experiencia en los puestos y actividades. Lo relatado constituye una verdadera inversión por parte de Sicopro que no puede dejar de mensurarse -por lo que no he de compartir el alcance de los reproches formulados por la demandada en sus diferentes impugnaciones- . - - - - -

- - - Tal cuadro de situación permite arribar a la conclusión incuestionable de que en diciembre de 2012 la empresa Sicopro , si bien poseía los recursos materiales en su haber, no estaba en condiciones empresariales para afrontar las mismas obras y servicios que brindaba ante el éxodo de sus recursos humanos y en la inteligencia de que no era posible recurrir al mercado laboral para su satisfacción al corto plazo, en función de todo lo expuesto anteriormente. Ese desmantelamiento del personal constituye de esa forma un componente decisivo del verdadero daño susceptible de reparación. - - - - -

- - - Paralelamente debe valorarse aquello que también emerge palmario de todo el desarrollo del presente decisorio y es el hecho que las características del vínculo conformado por ambas partes a lo largo del tiempo provocaron que la compañía se hiciera sustentable a través del desarrollo laboral con YPF, para cuya actividad no solo implicó inversión en capital humano sino además en equipamiento específico para el servicio que prestaba en YPF. Tal cuadro de situación provocó que Sicopro se encontrara de algún modo atada a ese contexto laboral para su sostenimiento económico y en esa decisión empresarial se advierte una porción de responsabilidad personal en asumir el riesgo de encontrarse prácticamente cautiva de la operatividad de ese contrato pero a la vez, no es posible ignorar que todo ello se erigió en un marco negocial en el que YPF incidió retroalimentando tal decisión - circunstancia que resulta imposible desconocer- a través de la perdurabilidad de su elección como contratista y la convalidación de la aleatoriedad de la vigencia de la relación laboral en la que la suscripción de los múltiples contratos por las partes venía a revestir de formalidad, la



estabilidad así generada -----
- - - El complejo contexto fáctico brindado habrá de detentar incidencia determinante en la cuantificación del daño, debiéndose intentar sopesar todos aquellos extremos enunciados, en el que ninguna de las partes aparece indemne de reproche al momento de determinar la dimensión del daño pero si bien puede reconocerse en la actora la asunción de un riesgo, en la demandada se advierte un accionar ilícito que impone su obligación de responder. -----

- - - **a) Daño emergente:** Sentadas tales consideraciones estructurales habré de ingresar en la valoración específica del presente pedimento. Así se reclama por el concepto, el valor de la empresa al momento en que se produjera el distracto en el mes de noviembre de 2012. Ahora bien, a efecto de no agobiar con la exposición de determinaciones numéricas, lo cierto es que habrán de apuntarse aquí aquellos montos que se consideren parámetros de evaluación, en primer lugar para poder apreciar la configuración del daño y además para merituar su alcance y magnitud, remitiendo en los restantes detalles a los gráficos y apreciaciones profesionales referidos por los peritos en sus respectivos dictámenes. Para ello habré de recurrir una vez más a los datos suministrados en el informe pericial contable de fs. 630. En el mismo se consigna que, a tenor de los datos recabados de los estados contables de la empresa Sicopro, se realizó una valuación en función de dos métodos: el VAN -valor anual neto- que simboliza un flujo de fondos descontados a la fecha de medición que expresa estimativamente la capacidad de una empresa de generar fondos según determinadas variables, características del entorno y de la propia empresa en cuanto a su comportamiento en años anteriores; y el Valor Integral que incluye tres aspectos: el valor del patrimonio al momento de la medición, la capacidad de generar flujo de fondos positivos y el valor residual del patrimonio al cabo de los periodos computados. Así realiza la primer medición en torno a la información que surge de los estados



contables de la empresa al año 2012 . A partir de ese año se han tomado hasta el año 2017 con aplicación del INDEC. Aclara que los flujos de fondos netos desde el 2017 han sido descontados al costo de oportunidad (tasa de inversión del mercado para pymes, a 30 días del Banco Provincia de Buenos Aires) hasta el 2012 obteniendo el flujo neto operativo, con lo cual indica que el valor de la empresa al año 2012 era de pesos diez millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos cinco con dieciocho centavos (\$ 10.657.205,18) . -----

- - - Continúa y determina a partir de dicho monto correspondiente al año 2012, capitalizándolo , que el valor de la empresa para el bienio 2015/2016 alcanza la suma de pesos diecinueve millones ochocientos tres mil novecientos con setenta y tres centavos (\$ 19. 803.900, 73) y pesos veintidós millones cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos veintisiete mil con treinta y dos centavos (\$ 22.477.427,32) respectivamente . En cuanto a lo estimado en base al otro método antes apuntado se calculó una distribución de resultados progresiva según lo arrojado en ejercicios anteriores . Al patrimonio neto así proyectado al 2017 se descontó el 2012, 2015 y 2016 utilizando la misma tasa de costo de oportunidad que en el VAN. Arroja así para el 2012 pesos nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y cinco con sesenta y un centavos (\$ 9.384.435,61); para el año 2015 pesos diecinueve millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos veintiséis con setenta y tres centavos (\$ 19.642.226,73) y para el año 2016 la suma de pesos veintitrés millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho con cuarenta y ocho centavos (\$ 23.263.408,48). Asimismo la perito confecciona un cuadro de cálculo referido a la facturación de Sicopro desde el ejercicio 2008 y hasta la fecha del informe (año 2016) , detallando índice inflacionario aplicable al sector , para relacionar la facturación de cada año con el valor real de los montos nominales expresados . De esa forma se consigna como facturación del año 2012 la suma de pesos catorce millones setenta y cinco mil ochenta y siete con ochenta y tres centavos (\$ 14.075.087,83) sin ajuste



inflacionario y de allí desciende a la de pesos diez millones aproximadamente en el año 2013, cuatro millones luego en el 2014 y para el año 2015 ya de alrededor de pesos quinientos mil -todos estos montos consignados en números redondos y sólo para ilustrar el impacto económico de la finalización del vínculo con YPF-. -----

--- Continuando con los datos de relevancia, la perito contadora practica un cuadro según los balances de los ejercicios finalizados al 31 de diciembre de los años 2010, 2011 y 2012. Señala la utilidad neta de cada uno de esos períodos antes y después del impuesto a las ganancias. Así en el 2010 es de pesos novecientos diez mil trescientos quince con cincuenta y siete centavos (\$ 910.315,57) en el primer rubro y de pesos quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro con cincuenta y siete centavos (\$ 561.944,57) con deducción del impuesto. Al 2012, por su lado, es de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y tres con veintitrés centavos (\$ 435.543,23) y luego alcanza el monto de pesos doscientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho con veinticuatro centavos (\$ 259.568,24). Seguidamente y en función de tales montos calcula cuál es la relación porcentual entre las utilidades netas y el total de ingresos ordinarios operativos de los mismos ejercicios antes mencionados. Así en el 2010 antes del impuesto a las ganancias representa el 8,29% y luego el 5,12 % y en el año 2012 el 2,60% y con deducción impositiva el 1,55%. -----

--- Se impone referir al respecto que, atendidas que fueran las diferentes impugnaciones que formulara la demandada a las conclusiones vertidas en cuanto al alcance del dictamen que antecede, lo cierto es que las mismas no han logrado desvirtuar su contenido, encontrándolo desde esta perspectiva jurisdiccional debidamente fundamentado, no hallando mérito alguno para apartarme de lo que del mismo se desprende . (art 474 del PCC). -----

--- En igual sentido, con el propósito de analizar la totalidad de los datos aportados a fin de mensurar debidamente el rubro en análisis , habré de referirme en esta instancia al aporte probatorio que al respecto ofrece la pericia en economía elaborada por el licenciado en la materia a fs. 730, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



habrá de corresponder reiterar por resultar su contenido de indudable aplicación al sub-exámine . Así consigna que de los estados contables de la empresa surge que al mes de noviembre de 2012 en cuanto a la composición de la mano de obra, 55% de los trabajadores estaban calificados como técnicos, los cuales percibían como salario de bolsillo el 60% de las erogaciones al factor de producción . Señala que la magnitud de las mismas en la mano de obra con relación al activo de la empresa se daba en la siguiente proporción: por cada peso (\$1) de activo se erogaban (\$ 1,06) en el factor de producción mano de obra y cada peso (\$ 1) invertido en mano de obra generaba para la empresa (\$2,17) de ingresos ordinarios operativos . Cerca de 600.000 pesos anuales de utilidades netas luego de pagar intereses e impuestos, en promedio durante el último lustro (anterior 2012) . Indica que luego de noviembre de 2012 operó una reducción del 83% de la fuerza laboral . Pasa seguidamente a evaluar la capacidad operativa de la actora para generar utilidades, para así tratar de estimar el "costo económico" formativo de la mano de obra. Establecida la magnitud de la importancia de su mano de obra, recuerda que el objetivo de cualquier emprendimiento comercial es "ganar dinero" hoy y en el futuro , manteniéndose en el tiempo. Así esboza su análisis basándose en valores históricos promedio -en moneda de igual poder adquisitivo a diciembre de 2012- de los cinco últimos ejercicios económicos del ente en periodo que abarca del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012. Al respecto destaca entonces su solvencia financiera: por cada (\$1) exigible contaba con más de (\$ 3,44) de activos para hacer frente , indicando lo solvente que era para afrontar obligaciones en el corto plazo. Asimismo por cada (\$1) de deuda exigible la actora contaba con (\$ 2,.5) de capital propio , la financiación recibida de terceros ajenos al ente era de tan solo el 29% correspondiendo el 71% restante a financiación propia (patrimonio neto) . El margen de utilidad neta que demuestra el de ganancia por cada peso de venta, antes de la deducción por ganancias era de 5,15%; el margen de utilidad bruta, que refleja a capacidad de la empresa para generar utilidades



operacionales era del 29,2% -por cada (\$1) de ingreso, (\$0,30) estaba destinado a cubrir gastos fijos , impuestos y utilidades de los socios. - - - - -
- - - Frente a tal información que brinda un concreto panorama de Sicopro como "empresa en marcha" y en función de los datos aportados por la pericia en ingeniería industrial -supra referenciada- pasa a determinar el tiempo necesario que insumiría recuperar la capacidad operativa perdida luego de 2012. Así se calcula en 5 años el tiempo para la formación de nuevos técnicos e ingenieros y para retomar la capacidad operativa del 2012 . De la información suministrada por la empresa para el periodo 2008/2012 -a valores 2012- se erogaron cerca de 8,9 millones de pesos anuales en el factor de producción "mano de obra". Atendiendo a que los técnicos representan el 55% de la fuerza laboral de la compañía y dado que más del 90% renunció a fines de 2012 , afirma que cerca de 4,45 millones de pesos anuales responden a la inversión de Sicopro en mano de obra calificada . - - - - -
- - - Ahora bien, tomando en consideración todos estos datos colectados , debiéndoselos considerar como un conjunto integrado de aportes de mayor incidencia práctica -algunos- mientras lucen otros revestidos de singular aptitud en la exposición de modelos teóricos , -si bien todos útiles-, para informar desde su virtualidad la labor decisoría y habiendo correspondido analizar incluso el método utilizado por la actora al momento de desplegar el esquema sobre el que propone la reparación, desde esta perspectiva jurisdiccional que nos convoca y que en definitiva habilita superar la mera aplicación de enunciados matemáticos para abrir paso a la conversión económica del daño, resulta que así, en principio , conjugando aquello que surge del aporte pericial, tomando en consideración la pauta temporal de cinco años resultante como tiempo necesario que insumiría la reconstrucción de la empresa para alcanzar el desarrollo y solvencia existente a noviembre de 2012, calculando asimismo la facturación de los cinco ejercicios anteriores a dicha fecha, en base a los montos arrojados por la perito contable, junto a la utilidad neta de cada periodo, puede culminarse



de tal modo en un promedio de lo que insumiría poner la empresa nuevamente en marcha. Tales parámetros de referencia permiten arribar a un monto relacionado con el margen de ganancia que presentaba la compañía al momento de originarse el daño. Mas en el proceso de conformación del quantum aquí indemnizable, órbita de manera insoslayable la incidencia del perjuicio capital sufrido como consecuencia del accionar ilícito de la demandada, -ya desarrollado en amplitud- representado por la pérdida del capital humano - que en correlato constituía el cimiento sobre lo que erigia su desarrollo empresarial- y por tanto el cómputo que nos convoca, además de contemplar la necesaria inversión temporal antes citada para arribar al nivel de ingresos que ostentaba , merece aditar el peso de la inversión económica realizada por Sicopro en pos de la formación de su personal calificado a lo largo de los años de vinculación con la demandada , conforme fuera precedentemente señalado. Consecuentemente , en función de todos estos factores que fueran destacados, arribo a la suma de pesos nueve millones ochocientos mil (\$ 9.800.000), que habré de reputar justa y equilibrada a los efectos de resarcir el daño en tratamiento. - - - - -

- - - **Perdida de chance** : En rigor por este concepto se reclama en función de la alternativa de pérdida de un margen de ganancia probable - por ello desde esta misma perspectiva cierta - que se viera frustrada por el desbaratamiento de la oportunidad de acceso al mismo a consecuencia de la acción desplegada por la empresa comitente, por lo que la indemnización perseguida habrá de procurar satisfacer el resarcimiento de la chance misma de la que se viera privada la accionante a consecuencia de su desmantelamiento. Se configura entonces cuando el actuar ilícito frustrate la oportunidad futura, cierta y probablemente suficiente de obtener ingresos para lo cual el damnificado se encontraba en posición fáctica y jurídicamente idónea de aspirar obtener . - - - - -

- - - Bajo tal prisma de valoración habré de ingresar, reiterándolo, en las



pautas brindadas por la pericia en economía agregada a fs. 730. En la misma se señala que para estimar el lucro cesante el perito utilizará la técnica del "punto de equilibrio" que es un instrumento que en forma analítica y gráfica relaciona tres factores (volumen, costo y utilidades) y tiene por objeto determinar el nivel de ventas o porcentajes de capacidad necesarias para que la empresa cubra sus costos totales y evaluar la rentabilidad relacionada con distintos niveles de ventas. El " punto de equilibrio" estará dado así por un monto de ventas o prestaciones de servicios, tal que deducidos los costos proporcionales (variables) arroje un saldo que alcance a cubrir exactamente el monto de las cargas de estructura (costos fijos) . - - - - -

- - - Determina luego que para estimar la "perdida de chance " se utilizaron tres hipótesis planteadas para estimar el "lucro cesante" y se supondrá que las utilidades obtenidas en cada uno de los años de los cinco sobre los que se calculan para la recuperación de la capacidad operativa del año 2012, son reinvertidas en la propia empresa . Así indica que del análisis de la capacidad operativa de la compañía se obtuvo la rentabilidad del capital aportado por los socios . Esta rentabilidad osciló alrededor del 9% anual, en promedio. Realizados los cálculos pertinentes , tal como se exhiben en el cuadro ilustrativo agregado -al que habré de remitir fs. 736 vta- en el que se utilizan los siguientes parámetros de valoración por cada año antes referido : ventas equilibrio, margen seguridad, ventas estimadas, utilidad neta, reinversión de utilidades, se arriba a la suma de pesos seiscientos cuarenta y cinco mil (\$ 645.000) como pérdida de chance si se supone un incremento de ventas del 30% . Si tal incremento es del 25% la pérdida de chance se estima en la suma de pesos quinientos cuarenta y tres mil (\$ 543.000) y por último si el incremento de las ventas de equilibrio es de 20% entonces alcanza la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000). - - - - -

- - - Se desprende de lo detallado, que la pérdida de chance está claramente relacionada con la incapacidad operativa generada por la falta del capital humano para hacer frente a las obras que en el futuro tuviera la posibilidad



de contratar, circunstancia que sin duda ha incidido de manera decisiva en la disminución de la productividad del desarrollo empresarial al que se encontraba destinado. -----

- - - En atención a las evidencias apuntadas, y particularidades que el caso presenta considero por tanto inexorable a los efectos de cuantificar el presente perjuicio alegado, la confrontación de tales montos arrojados con la posición que detentaba la empresa al momento en que se produjera su desguace, es decir, con la expectativa generada por la chance que proyectaba en Sicopro el nivel de productividad desarrollado con todo el potencial aportado a través de los recursos humanos existentes a noviembre del año 2012. Ello así, conjugando todos estos aspectos con incidencia directa en la medición del perjuicio de que se trata, considero entonces debidamente compensado el tópico sub exámine con la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) , por la que habrá de prosperar el presente reclamo, la que se considera justa y equitativa. (art 375 del CPCC).-----

- - - Habida cuenta de todo lo expuesto hasta aquí corresponde abrir paso a la demanda que por incumplimiento contractual promoviera Sicopro contra YPF, la que de conformidad con el desarrollo antes esbozado habrá de prosperar por la suma final de pesos cuatro millones ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y tres con veinte centavos (\$ 4.172.693,20) -comprensiva de lo adeudado por falta de preaviso y contrato mes de noviembre-, a la que se le ha admitido deducir lo correspondiente al pago efectuado por la demandada en concepto de salarios que la empresa debió abonar a sus empleados conforme última liquidación vigente. En cuanto a la demanda de daños y perjuicios impulsada por la actora, habrá de admitirse por la suma final de pesos doce millones trescientos mil (\$ 12.300.000) en función del desarrollo practicado en los considerandos precedentes, y en ambos casos, con costas a la demandada que resulta vencida. (arts 1071, 1137, 1197, 1198, 1627, 1633, 1638 y ccdtes del Cod. Civ; arts 1011, 1061, 1065, 1279, 1491, 1492, 1508 inc a), 1511 inc b) ,1522 inc d) y ccdtes del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



CC y C; arts 163, 165, 355, 375, 384, 474, 483 y ccdtes del CPCC, arts 1). -
- - - Por todo lo expuesto **FALLO:** I) Haciendo lugar a la demanda de incumplimiento contractual promovida por Sicopro SRL contra YPF SA . II) Condenando a esta última pagar a la actora dentro de los diez días de adquirir firmeza el presente decisorio la suma de pesos cuatro millones ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y tres con veinte centavos (\$ 4.172.693,20) , a la que habrán de aplicársele intereses a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días vigente durante cada período de aplicación, desde la fecha del suceso dañoso -30 de noviembre de 2012 - y hasta su efectivo pago. Déjase aclarado aquí que en función de las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes, dicho monto es el resultante de la compensación sobre la porción del crédito que se le ha reconocido admisible a la parte demandada. III) Las costas del juicio se imponen a la parte demandada que resulta vencida. IV) Haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovido por Sicopro SRL contra YPF SA . V) Condenando a esta última a pagar a la actora dentro de los diez días de adquirir firmeza el presente decisorio la suma de pesos doce millones trescientos mil (\$ 12.300.000), a la que se le aplicará intereses a la tasa más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días vigente durante cada período de aplicación desde la fecha del suceso dañoso -30 de noviembre de 2012 - y hasta su efectivo pago. VI) Declarando abstracto el planteo de prescripción opuesto por la demandada. (art 345 del CPCC). VII) Rechazando por los motivos expuestos en los considerandos precedentes la reconvenición por repetición de sumas de dinero promovida por YPF SA contra Sicopro SRL. VIII) Imponiéndose las costas del juicio a la parte demandada que resulta vencida.(art 68 del CPCC) IX) Postergándose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en ambos procesos hasta la oportunidad dispuesta por el art 51 de la ley 8904 (hoy 14967) . **REGISTRESE.**



NOTIFIQUESE por Secretaria.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/07/2020 13:59:20 - GOROSTEGUI Enrique Alberto
(enrique.gorostegui@pjba.gov.ar) -



226000253021100329

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°16 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS